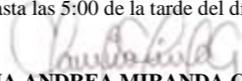




ESTADO No. 020

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2011-282	EFRAIN MOLINA FERNANDEZ	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No.296	12/05/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2016-305	ALBEIRO PAREDES PAREDES	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENRO DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No.214	04/04/2023	REDIME PENA
2016-334	WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 299	15/05/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-143	CESAR AUGUSTO ROA DUARTE	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 302	15/05/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2017-232	ANGELICA JOHANA GRAJALES VARGAS	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No.286	10/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-053	CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 312	18/05/2023	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2018-201	JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No.272	05/05/2023	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO No. 198- CONCEDE APELACION
2018-201	JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No.318	19/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-200	WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS	EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No.314	18/05/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2022-084	BRENDA ESMERALDA BRAVO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No.290	11/05/2023	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2022-127	CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No.297	12/05/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-162	JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 295	12/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-173	DIEGO FERNANDO SILVA MARIN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 307	17/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-201	JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ	ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO EN MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO No.281	09/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-254	JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 305	16/05/2023	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2022-323	DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ	EXTORSION	AUTO INTERLOCUTORIO No.298	12/05/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2023-107	DANIEL JOSE LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No.311	18/05/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 296

RADICACIÓN: N.º 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DELITO: HOMICIDIO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ fue condenado en sentencia del 24 de agosto de 2010, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a la pena de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO por hechos ocurridos el 30 de marzo de 2010 siendo víctima el señor ALFREDO SIERRA RODRIGUEZ Q.E.P.D.; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2010.

El condenado EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de abril de 2010, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 07 de julio de 2011.

Mediante auto interlocutorio de fecha 03 de agosto de 2011, se le redime pena al condenado por concepto de estudio en el equivalente a **3 MESES Y 18 DÍAS**, con auto interlocutorio No. 244 de fecha 18 de marzo de 2013 se le redime pena por trabajo y estudio en el equivalente a **7 MESES**, en auto interlocutorio No. 1502 del 12 de diciembre de 2013 se le redime pena en el equivalente a **101 DIAS** por concepto de trabajo. Con auto interlocutorio No. 702 del 09 de junio de 2014 se le redime pena en el equivalente a **78.5 DÍAS** por concepto de trabajo. A través de auto interlocutorio No. 412 de fecha 16 de marzo de 2015 se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **71.5 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 1.041 de fecha Julio 21 de 2015, se emitió concepto favorable para la concesión por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, del Beneficio Administrativo de Permiso de hasta 72 horas al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ.

En auto interlocutorio No. 1.265 de fecha octubre 07 de 2016, este Juzgado se abstuvo de redimir pena al interno y solicitó al EPMSC de Sogamoso se aportaran los actos administrativos mediante los cuales se autorizó al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ a tener una redención de pena por trabajo especial durante los días domingos y festivos, se aclarara si el mismo estaba saliendo a permiso de hasta 72 horas, y si se le

descontaron los días que salió en tal permiso de los certificados de cómputos No. 16095785, No. 16022711 y No. 160227711.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 131 de fecha 21 de octubre de 2016, le redimió pena al condenado MOLINA FERNÁNDEZ, por el concepto de trabajo en el equivalente a **62 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 1332 de fecha 21 de octubre de 2016, se le otorgó a EFRAÍN MOLINA FERNANDEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.288.700).

EFRAIN MOLINA FERNANDEZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial, y suscribió diligencia de compromiso el 2 de noviembre de 2016, señalándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria su residencia ubicada en la dirección VEREDA MONQUIRÁ SECTOR LA ORDULA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, .

A través de auto interlocutorio N°. 0167 de fecha 21 de febrero de 2018, se le redimió pena al condenado MOLINA FERNANDEZ en el equivalente a **138 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio N°. 036 del 14 de enero de 2019, se le redimió pena en el equivalente a **116 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional al condenado EFRAÍN MOLINA FERNANDEZ de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0709 de fecha 21 de julio de 2020, se le negó al condenado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0709 del 21 de julio de 2020, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, por lo que este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0833 del 04 de septiembre de 2020 dispuso NO REPONER el auto objeto del recurso, y le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, a través de providencia de fecha 13 de enero de 2021 CONFIRMÓ en su integridad el auto interlocutorio No. 0709 del 21 de julio de 2020, mediante el cual este Juzgado le negó al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ la libertad condicional.

Mediante auto de sustanciación de fecha 19 de agosto de 2021 este Despacho resolvió ESTARSE A LO RESUELTO en auto interlocutorio N° 0709 del 21 de julio de 2020, en el que se le NEGÓ la libertad al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, el cual fue CONFIRMADO en su totalidad en auto de fecha 13 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá.

Con oficios N° 90271-CERVI-ARCUV 2021IE061265 de 26 de marzo, N° 90271-CERVI-ARCUV 2021IE0195617 del 26 de septiembre, N° 90271-CERVI-ARCUV 2021IE0213274 de 19 de octubre, y N° 90271-CERVI-ARCUV 2021IE0235620 del 30 de noviembre de 2021, el INPEC informó sobre el incumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante el compromiso suscrito por el sentenciado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ el 10 de noviembre de 2016 para acceder a la prisión domiciliaria.

Mediante auto de 29 de octubre de 2021, se dispuso corre traslado al condenado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria.

Posteriormente mediante oficio radicado por el sentenciado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, presentó sus correspondientes descargos, indicando las razones por la cuales salió de su domicilio.

Finalmente mediante auto interlocutorio N.º 1073 de fecha 28 de diciembre de 2021 este Despacho resolvió **REDIMIR** pena al condenado e interno EFRAIN MOLINA FERNANDEZ en el equivalente a **183 DIAS** por concepto de trabajo, así mismo decidió **REVOCAR** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ en el auto interlocutorio N° 1332 de fecha 21 de octubre de 2016, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia y los artículos 1° de la Ley 750 de 2002 y 38 F del Código Penal, introducido por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, ordenando continuar con el cumplimiento de la pena intramuralmente, emitiéndose la boleta de encarcelación N° 0295 de el 31 de diciembre de 2021, encontrándose nuevamente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá desde esa fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18306230	01/08/2021 a 31/08/2021	---	BUENA	x			32	Sogamoso	Sobresaliente
18470369	01/01/2022 a 31/03/2022	---	*MALA	x			*0	Sogamoso	*Deficiente Sobresaliente
18574467	01/04/2022 a 30/06/2022	---	*MALA REGULAR	x			* 96	Sogamoso	*Deficiente Sobresaliente
TOTAL							128 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							8 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18470369	01/01/2022 a 31/03/2022	---	*MALA		x		*0	Sogamoso	Sobresaliente
18574467	01/04/2022 a 30/06/2022	---	*MALA REGULAR		x		*216	Sogamoso	Sobresaliente
18661217	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							594 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							49.5 DÍAS		

RADICACIÓN: N° 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DECISIÓN: REDIME PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

* Es de advertir que, EFRAIN MOLINA FERNANDEZ **presentó conducta en el grado de MALA durante los periodos comprendidos del 12/01/2022 a 11/04/2022 en donde dicho periodo cubre el certificado de TEE N° 18470369 en los meses de, ENERO, FEBRERO, MARZO de 2022 en donde el condenado estudio y trabajo TRECIENTOS TREINTA Y OCHO (338) horas además el condenado MOLINA FERNANDEZ en el periodo comprendido del 01/01/2022 a 11/01/2022 tuvo calificación DEFICIENTE en el cual trabajo VEINTICUATRO (24) horas, y el certificado de TEE N° 18574467 en el mes de ABRIL de 2022 en donde estudio y trabajo SETENTA Y OCHO (78) horas en el periodo comprendido del 01/04/2022 al 11/04/2022, así mismo presento calificación DEFICIENTE para dicho periodo**, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado MOLINA FERNANDEZ dentro de los mencionados periodos de tiempo, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Ahora, si bien es cierto que EFRAIN MOLINA FERNANDEZ presentó conducta en el grado de **REGULAR durante el período comprendido entre el 12/04/2022 a 30/06/2022, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para MOLINA FERNANDEZ, para hacer la redención de pena por dicho período, en donde redimió un total de 216 horas de estudio.

De otra parte, se observa en la cartilla biográfica del sentenciado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, que se consigna que dicho interno fue **SANCIONADO** por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá a través de Resolución N°158 de 25 de marzo de 2022 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **CIENTO VEINTE (120) DIAS**, la cual, **NO aparece con la anotación de "Cumplido" dentro del expediente no existe constancia que se haya hecho efectiva, así mismo, dentro de la cartilla biográfica se registra la Resolución en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DIAS.**

Por ello deberá entender EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **CIENTO VEINTE (120) DIAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a MOLINA FERNANDEZ.

Así las cosas, según lo expuesto anteriormente se le tendrá como certificadas un total de 128 horas de trabajo y 594 horas de estudio, por lo que EFRAIN MOLINA FERNANDEZ tiene derecho a **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DÍAS** de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, a través de la Resolución N°. 158 de marzo 25 de 2022, MOLINA FERNANDEZ **NO TIENE DERECHO** a que se le reconozca redención de pena.

Además, se le debe advertir al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente **SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto Interlocutorio.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita se le otorgue al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Se adjuntan documentos para acreditar arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EFRAIN MOLINA FERNANDEZ , condenado dentro del proceso con radicado N.º 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011 (2011-282), como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 30 de marzo de 2010, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

Sea pertinente aclarar que si bien dentro del proceso con radicado C.U.I. N° 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011 (N.I. 2011-282), se condenó a MOLINA FERNANDEZ como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 30 de marzo de 2010, el referido delito no se encuentra señalado en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que contempla las exclusiones de beneficios y subrogados a ciertas conductas punibles que se cometan en contra de niños, niñas y adolescentes.

En tal virtud, y precisado lo anterior, verificaremos el cumplimiento por EFRAIN MOLINA FERNANDEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a EFRAIN MOLINA FERNANDEZ de DOSCIENTOS (200) MESES, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO VEINTE (120) MESES , cifra que verificaremos si satisface el condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ así:

-. EFRAIN MOLINA FERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso con radicado CUI No. N° 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011, desde el 03 de abril de 2010, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad en prisión domiciliaria e intramuralmente, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TRENTA Y CINCO (35) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	159 MESES Y 18 DIAS	195 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	35 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta acumulada	200 MESES	(3/5) 120 MESES
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha EFRAIN MOLINA FERNANDEZ ha cumplido en total **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES Y SEIS (06) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos

restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Ahora, previamente a abordar el estudio de este requisito respecto del aquí condenado e interno EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, se ha de precisar que dentro de este proceso, este Despacho Judicial ya ha emitido pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional para el referido condenado, para negársela teniendo en cuenta únicamente la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de dosificar la pena.

No obstante, ahora teniendo en cuenta los recientes y antes mencionados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto del estudio que debe abarcar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible del condenado para acceder a la libertad condicional, y que necesariamente este Despacho ha acogido en respeto del principio pro homine, variando así su inicial postura porque la misma resultaba ser más restrictiva para el otorgamiento de la libertad condicional al condenado, adelantando su estudio integral con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, pues como se precisa en las sentencias referidas, en este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace solamente desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EFRAIN MOLINA FERNANDEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del mismo en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica fue descrita así: *“El día 30 de marzo de 2010, los señores ALFREDO SIERRA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y los imputados LUIS FERNANDEZ SIERRA y EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, luego de ingerir bebidas alcohólicas (cerveza) con diferentes personas, se encontraron en una tienda y continuaron tomando, presentándose diferentes altercados, por lo que decidieron irse al parecer a sus sitios de residencia, trayecto en el cual se presentaron nuevamente problemas entre ellos, dando como resultado el homicidio en la persona de ALFREDO SIERRA RODRIGUEZ por parte de LUIS FERNANDEZ SIERRA, CARLOS ALBERTO PONGUTA y EFRAIN MOLINA FERNANDEZ” (f. 51 Cuaderno Fallador).*”

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, en el acápite de determinación de la punibilidad, precisó:

“(…) hemos de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, considerando que esta concluyó con la vida de una persona, derecho constitucionalmente protegido como fundamental y que es fuente de los demás derechos del hombre, además, debe analizarse la forma atroz como sucedieron los hechos que segaron la vida de ALFREDO SIERRA RODRIGUEZ, si tal y como quedo establecido en el informe pericial de necropsia "las heridas en el tórax son penetrantes todas, por su número y calidad de las heridas son consistentes con patrón de lesión tipo "over killer", es decir, se consideran innecesarias, fatales cada una de ellas y demuestran sevicia y despersonalización". Lo anterior se ve reflejado en este caso cuando al aparentemente quitarle el arma blanca que portaba el hoy occiso, proceden los señores CARLOS ALBERTO PONGUTA Y LUIS FERNANDEZ SIERRA a propinarle cada uno una serie de heridas fatales con la misma, PONGUTA le propina una pedrada en la cabeza, y finalmente, esto según el dicho de los procesados, EFRAIN MOLINA termina asestándole dos (2) "garrotazos" a ALFREDO SIERRA. Esta conducta que desplegaron los victimarios deja entrever su actuar totalmente inhumano, el cual finiquitan luego de que el hoy occiso cayera al suelo y fuese golpeado con el garrote, dejándolo ahí tirado en el suelo y se devolvieron a esta ciudad a consumir aguardiente, sin ni siquiera importarle la suerte que finalmente corrió la víctima, (...)” (f. 45. cuaderno fallador)

Es decir, que se valoró por parte del Juez Fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, siendo tal valoración determinante a la hora de fijar la pena a imponer al mismo; análisis que ahora vincula a este Juzgado frente a la concesión de la libertad condicional para EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia, la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, tenemos que el condenado y sus cómplices consumaron el delito con un alto grado de dolo, utilizando para ello un arma cortopunzante y otro elementos -piedra y garrote-, sin que existieran problemas anteriores con la víctima y huyendo del lugar de los hechos sin prestar ningún tipo de ayuda a las mismas, acabando con su vida de manera inhumana **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que, de conformidad con el allanamiento a cargos realizado, a que no se le atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad, y carecía de antecedentes judiciales, aplicándole una rebaja de la 1/3 parte en virtud del allanamiento a cargos antes de la instalación de la audiencia concentrada, a la que igualmente se le aplicó la rebaja del artículo 351 del C.P.P. (C.O fallador)

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado MOLINA FERNANDEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio N° 0936 de agosto 3 de 2011 en el equivalente a **3 MESES Y 18 DIAS**, mediante el auto interlocutorio N° 244 de marzo 18 de 2013 en el equivalente a **7 MESES**, y a través del auto interlocutorio N.º 1502 de diciembre 12 de 2013 en el equivalente a **101 DIAS**, mediante el auto interlocutorio N° 702 de junio 09 de 2014 en el equivalente a **78.5**, mediante el auto interlocutorio N° 412 de marzo 16 de 2015 en el equivalente a **71.5 DIAS**, mediante el auto interlocutorio N° 131 de octubre 21 de 2016 en el equivalente a **62 DIAS**, mediante el auto interlocutorio N° 167 de febrero 21 de 2018 en el equivalente a **138 DIAS**, mediante el auto interlocutorio N° 036 de enero 14 de 2019 en el equivalente a **116 DIAS**, mediante el auto interlocutorio N° 1073 de diciembre 28 de 2021 en el equivalente a **183 DIAS**.

De otra parte, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ ha presentado conducta en el grado de EJEMPLAR, de conformidad con la cartilla biográfica y certificado de conducta de los periodos comprendidos de la fecha 02/10/2014 a 04/03/2018 y en el grado de BUENA en los periodos comprendidos 05/03/2018 a 11/01/2022 expedidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-0665 de fecha 29 de diciembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*”

No obstante, es claro que MOLINA FERNANDEZ presentó conducta en el grado de MALA en los periodos comprendidos de fecha 12/01/2022 a 11/04/2022 y a través del presente auto interlocutorio le fue descontada sanción disciplinaria quedándole un pendiente por descontar de futuras redenciones en el equivalente a **62.5 DÍAS** y así mismo en el presente auto no se le descontó pena en el equivalente a **57.5 DIAS** que fueron descontados de la sanción disciplinaria impuesta al condenado e interno MOLINA FERNANDEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, a través de la Resolución N°. 158 de marzo 25 de 2022.

Igualmente, unido a lo anterior, obra a folio 106 vto informe suscrito por el DG. TORREJANO ARAGON CESAR, funcionario encargado de domiciliarias del EPMSO Sogamoso – Boyacá, correspondiente al PPL condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ y dirigido al CONSEJO DE DISCIPLINA del mismo EPMSO, donde se consigan que: *“Revisada la hoja de vida del PPL en mención se evidencia que este no ha cumplido con el beneficio otorgado por el JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO a partir del 21/10/2016. A la fecha presenta transgresiones de su lugar de residencia según lo reportado en el sistema de la plataforma de vigilancia electrónica EAGLE- BUDDI y demás anotaciones que se encuentran debidamente registradas en el módulo de visitas en el SISIEP (...).”*

En tal virtud, se observa en las diligencias que este juzgado mediante autos de sustanciación, se ordenó requerir al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio de octubre 29 de 2021, solicitándole que presentara las explicaciones pertinente sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación de conformidad con las múltiples transgresiones reportadas por el centro de monitoreo CERVI.

Posteriormente mediante escrito radicado por el sentenciado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, presentó sus correspondientes descargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 1073 de 28 de diciembre de 2021, le REVOCÓ al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna y, se ordenó el cumplimiento por parte de MOLINA FERNANDEZ de lo que le hacia falta de la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el asignado por el Inpec, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta y la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, también lo es que, a pesar de que al condenado se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del reiterado incumplimiento a las obligaciones adquiridas para el cumplimiento de dicho beneficio, como fue el abandono injustificado de su lugar de residencia y de reclusión, le generó la REVOCATORIA del sustitutivo de prisión domiciliaria por este Juzgado.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; entonces, en el presente caso resulta evidente que en EFRAIN MOLINA FERNANDEZ el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, NO han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que EFRAIN MOLINA FERNANDEZ requiere continuar con el tratamiento penitenciario, cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento (Incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, Conducta MALA e Imposición de Sanción Disciplinaria).

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR

POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER REDENCIÓN DE PENA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS** al condenado **EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.984 de Sogamoso –Boyacá- y en su lugar aplicarlos a la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 158 de marzo 25 de 2022 imponiéndosele una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada el 18 de abril de 2022 y vigente.

SEGUNDO: ADVERTIR al condenado **EFRAIN MOLINA FERNANDEZ** que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que se le solicite, **SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fue posible hacer efectiva en el presente auto interlocutorio.

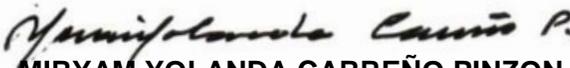
TERCERO: NEGAR la libertad condicional al condenado **EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.984 de Sogamoso –Boyacá-, por improcedente de acuerdo a lo aquí dispuesto y el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

CUARTO: TENER que el condenado e interno **EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.984 de Sogamoso –Boyacá-, ha cumplido a la fecha **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES Y SEIS (06) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 214

RADICADO ÚNICO: 157536000220201400102
NÚMERO INTERNO: 2016-305
SENTENCIADO: ALBEIRO PAREDES PAREDES
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ALBEIRO PAREDES PAREDES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, impetradas por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 31 de Agosto de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá – Boyacá, condenó a ALBEIRO PAREDES PAREDES a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 22 de Noviembre de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 31 de agosto de 2016.

El condenado ALBEIRO PAREDES PAREDES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 01 de diciembre de 2015 cuando fue capturado. Encontrándose actualmente el condenado ALBEIRO PAREDES PAREDES recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento el día 20 de septiembre de 2016.

Mediante auto interlocutorio N°. 722 de fecha 10 de agosto de 2017, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado e interno ALBEIRO PAREDES PAREDES en el equivalente a CIENTO UN (101) DÍAS, por concepto de estudio.

El 30 de agosto de 2019 con auto interlocutorio No. 0782, este Despacho REDIMIO pena al PPL ALBEIRO PAREDES PAREDES por concepto de estudio un total de DOSCIENTOS NUEVE PUNTO CINCO (209.5) DIAS.

Mediante auto interlocutorio No. 1194 de fecha 2 de diciembre de 2019 se le redime pena al condenado e interno ALBEIRO PAREDES PAREDES por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a NOVENTA Y SIETE (97) DIAS.

El 11 de julio de 2022 con auto interlocutorio No. 0392, este despacho REDIMIO pena al condenado e interno ALBEIRO PAREDES PAREDES por concepto de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (348.5) DIAS. Y se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ALBEIRO PAREDES PAREDES en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. Con las ordenes de asignación en programas de TEE para trabajar en ESPECIES MAYORES TYD GRANJA ESPECIE MAYORES de lunes a sábados y festivos; como RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES INTERNAS de lunes a sábados y festivos; REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS de lunes a sábados festivos: ESPECIES MENORES TYD GRANJA ESPECIES MENORES de lunes a sábados y festivos; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18482411	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar	X			552	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18573994	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar	X			528	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649299	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18730187	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						2.344 HORAS		
TOTAL REDENCION						146.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 2.344 horas de trabajo, ALBEIRO PAREDES PAREDES tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (146.5) DIAS.** de conformidad con los arts. 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno ALBEIRO PAREDES PAREDES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado ALBEIRO PAREDES PAREDES identificado con la cédula de ciudadanía N.º 4.240.229 expedida en La Uvita - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (146.5) DIAS.** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALBEIRO PAREDES PAREDES quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 299

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO Y, TENTATIVA DE HOMICIDIO.
SITUACIÓN: PRESO EPC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004 – LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, para el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ RIOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requeridas por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334), en sentencia de fecha octubre 3 de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá-, condenó a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 del cual fue víctima el señor PABLO ANTONIO CELY CARREÑO mayor de edad para la época de los hechos, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 3 de octubre de 2016.

WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 9 de abril de 2016.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 6 de marzo de 2020.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139), en sentencia de fecha 12 de abril de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, condenó a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 en el cual resultó como víctima el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 12 de abril de 2018.

*Mediante auto interlocutorio No. 730 de julio 28 de 2020, éste Juzgado decretó a favor del condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201601027

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENAL ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 15759600000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

(N.I. 2016-334) y C.U.I. 15759600000201600018 (N.I. 2018-139), imponiéndole la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Mediante auto interlocutorio No. 1156 de diciembre 21 de 2020, se le redimió pena por concepto de estudio al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS en el equivalente **526 DÍAS** y, se otorgó el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803) en efectivo o a través de Póliza Judicial, y suscripción de diligencia de compromiso. El condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 104 del 22 de diciembre de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la VEREDA MORCA SECTOR BATA MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre MARIA HELENA RIOS SIABATTO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 46.365.945 DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON NUMERO DE CELULAR 311-2351050.

Mediante auto interlocutorio No. 0704 de fecha 25 de agosto de 2021, este Juzgado dispuso corregir el auto interlocutorio No. 1156 de diciembre 21 de 2020 mediante el cual se le otorgó al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS el sustitutivo de la prisión domiciliaria. En consecuencia se REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a GONZALEZ RIOS y, se ordenó que el mismo continuara cumpliendo la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y/o el que determinara el INPEC, disponiéndose su traslado inmediato de su residencia a ese centro carcelario, lo cual se cumplió el 27 de agosto de 2021, y este Juzgado libró la Boleta de Encarcelación No. 195 de la misma fecha.

Dicho auto interlocutorio No. 0704 del 25 de agosto de 2021, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la defensora del condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, y este Juzgado a través de auto de fecha 30 de diciembre de 2021 lo declaró desierto.

Mediante auto interlocutorio No. 0341 de junio 9 de 2022, se le NEGÓ por improcedente al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS la redosificación de la impuesta en aplicación de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017; Se le REDIMIO pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) DIAS** y, se le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, el pronunciamiento citado y las razones aquí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

Entonces, se hará la redención de pena al condenado e interno WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ RIOS de los certificados de cómputos allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y las ordenes de asignación en programas TEE -. N°- 4619031 para TRABAJAR en PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS en la sección TYD PANADERA ESTABLECIMIENTO de LUNES A SABADO Y FESTIVOS a partir del 05/10/2022 y hasta nueva orden; N°- 465203 para ESTUDIAR en ED. MEDIA MEI CLEI en la sección TYD AULA CLEI VI HOMBRES de LUNES A VIERNES a partir del 12/01/2023; -. N°- 4655476 para TRABAJAR en PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS en la sección TYD PANADERA ESTABLECIMIENTO de LUNES A SABADO Y FESTIVOS a partir del 17/01/2023 y hasta nueva orden; -. N°- 4683325 para TRABAJAR en TELARES Y TEJIDOS en la sección TELARES Y TEIDOS HOMBRES de LUNES A VIERNES a partir del 13/03/2023 y hasta nueva orden y, -. N°- 4686206 para TRABAJAR en PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS en la sección TYD PANADERA ESTABLECIMIENTO de LUNES A SABADO Y FESTIVOS a partir del 21/03/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

Inicialmente tenemos, que conforme se solicitó por este Juzgado, dicho Establecimiento Penitenciario, aclara con base en el histórico de actividades del interno GONZALEZ RIOS y las ordenes de asignaciones TEE para éste interno los certificados de cómputos inicialmente allegados, así:

1-. Respecto del certificado 18460990 donde se registran 48 horas de redención en actividad telares y tejidos y 84 en comité de derechos humanos, no fueron realizadas de manera simultánea, toda vez que el ppl realizó las 48 horas de trabajo en la actividad de telares y tejidos del 01 de febrero al 9 de febrero, orden de asignación 4469849. Posteriormente fue cambiado a la actividad de estudio – comité derechos humanos del 9 de febrero de 2022 hasta el 19 de mayo de 2022, orden de asignación 4527277.

2-. Respecto del certificado 18570464 en la cual se registran 84 horas de estudio comité de derechos humanos, se realizaron así:

.- del 1 al 19 de mayo de 2022 descontó en derechos humanos, (4527277).
.- del 1 al 30 de abril de 2022 descontó 114 horas en derechos humanos (orden de asignación 27277).

Las 56 horas en actividad de tejidos y telares, se realizaron así:

.- del 2 al 31 de mayo de 2022 (orden de asignación 4567875)
.- del 1 al 15 de junio de 2022, 88 horas tejidos y telares (orden 4567875).
.- 104 de recuperador ambiental realizadas del 16 al 30 de unió de 2022 8orden de asignación 4577429.

Se anexaron las ordenes de asignación TEE, así:

.- N°.4469849 de fecha 22/09/2021, donde se le autoriza para trabajar en TELARES Y TEJIDOS en la sección de TELARES Y TEJIDOS HOMBRES, categoría ocupacional que le perite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES a VIERNES, a partir del 23/09/2021 y hasta nueva orden, esto es, 08/02/2022.

.- N°.4577429 de fecha 15/06/2022, donde se le autoriza para trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL en la sección de TYD PATIO ASEO HOMBRES, categoría ocupacional que le perite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES a SABADO Y FESTIVOS, a partir de 16/06/22 y hasta nueva orden, esto es, 03/08/2022.

.- N°.4567875 de fecha 19/05/2022, donde se le autoriza para trabajar en TELARES Y TEJIDOS HOMBRES, categoría ocupacional que le perite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES a VIERNES, a partir del 20/06/2022 y hasta nueva orden.

.- N°.4527277 de fecha 08/02/2022, donde se le autoriza para estudiar en COMITÉ DERECHS HUMANOS en la sección de TYD COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario de LUNES a VIERNES a partir de 09/02/2022 y hasta nueva orden.

Por lo que se hará ahora la redención de pena solicitada para este condenado.

TRABAJO

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENAL ACUMULADA CON LA DEL
 C.U.I. 157596000000201600018)
 NÚMERO INTERNO: 2016-334
 SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18460990	01/01/2022 a 31/03/2022	----	Ejemplar	X			208	Sogamoso	Sobresaliente
18570464	01/04/2022 a 30/06/2022	----	Ejemplar	X			248	Sogamoso	Sobresaliente
18850615	01/01/2023 a 31/03/2023	----	No se adjuntó	X			*436	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							456 horas		
TOTAL REDENCIÓN							28.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18460990	01/01/2022 a 31/03/2022	----	Ejemplar		X		210	Sogamoso	Sobresaliente
18570464	01/04/2022 a 30/06/2022	----	Ejemplar		X		196	Sogamoso	Sobresaliente
18850615	01/01/2023 a 31/03/2023	----	No se adjuntó		X		*18	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							406 horas		
TOTAL REDENCIÓN							33.5 DÍAS		

*Entonces tenemos que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, NO remitió los certificados de conducta del condenado e interno WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS correspondiente al período comprendido entre el 01/01/2023 y el 31/03/2023, en el cual trabajó 436 horas y estudió 18 horas respectivamente, indispensable para realizar la correspondiente redención conforme lo exige el Art.101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no se hará ahora su redención, lo cual no es óbice para que una vez se alleguen tales certificados de conducta, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, por un total de 456 horas de trabajo y por un total de 406 horas de estudio WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS tiene derecho a **SESENTA Y DOS (62) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita nuevamente se le otorgue al condenado e interno WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS la libertad condicional del conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin: cartilla biográfica, certificados de cómputos, resolución favorable, histórico de conducta, conducta extraordinaria y documentos de arraigo; igualmente anexa solicitud en el mismo sentido de condenado y documentos para probar el arraigo familiar y social del interno.

Así las cosas, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el presente caso corresponden en principio a los contenidos en el art.64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se sentenció WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS en los procesos **C.U.I. con CUI N°.157596000223201601027 cuya pena le fue aquí ACUMULADA jurídicamente con la del C.U.I. N° 157596000000201600018** en virtud de ser hechos conexos, por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 730 de julio 28 de 2020.

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: “Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, condenado dentro de los procesos con radicados No. 157596000223201601027 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 en el cual resultó como víctima el señor PABLO ANTONIO CELY CARREÑO mayor de Edad para entonces, y dentro del proceso con radicado No. 157596000000201600018 por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 y de los cuales fue víctima el menor J.A.N.C. de 14 años de edad para esa época y, cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 730 de julio 28 de 2020, es procedente en este momento la concesión de la Libertad condicional al mismo de conformidad con el art.64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

Es así, que se ha de decir, que éste sentenciado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, **efectivamente está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia**, que contiene en su artículo 199 el impedimento para la concesión de beneficios y mecanismos sustitutivos para los condenados por determinadas conductas punibles, cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes, como quiera que **dentro del proceso con radicado No. 157596000000201600018 fue condenado por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 y de los cuales fue víctima el menor J.A.N.C. de 14 años de edad para esa época**, el que establece: así:

"Art. 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...).6.- En ningún caso el juez de Ejecución de Penas concederá ...:

8.- No les procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva". (Negrilla fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, esto es, 9 de abril de 2016, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

Sin embargo, se hará ahora mención como ya se hizo en auto anterior, a la decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 8 de abril de 2014 mediante la cual resolvió el recurso de apelación contra el auto de este Juzgado que le negó al allí interno y condenado JORGE ENRIQUE AYALA AYALA el beneficio administrativo de

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

permiso hasta de 72 horas por estar cobijado por la prohibición del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, donde se precisó:

“(…). De lo anterior se establece que solo el 3.8% de la pena está afectada por la prohibición a que se refiere el artículo 199 del Código de Infancia y la Adolescencia y al menos el noventa y seis (96.2%), de la misma se trata de delitos no incluidos en prohibiciones, lo que determina que se deba estudiar lo relacionado con los efectos de la prohibición de beneficios y mecanismos sustitutivos. (…).

Por lo anterior, esta instancia concluye que para determinar si al recurrente le asiste derecho al beneficio de las setenta y dos (72) horas, debe examinarse el segmento de pena que ha cumplido, debiendo primero determinarse si ya ha superado, el de la excluida de beneficios y sustitutos, y si ello es así, del término restante de la pena, que en este caso es del 96.2%, establecer los requisitos para la concesión. (…)”.

Decisión en la que el H. Tribunal de este Distrito Judicial hizo un análisis, respecto de la prohibición de la concesión de los beneficios y mecanismos sustitutivos en ese caso en concreto, por cuanto el allí condenado estaba cobijado por la expresa prohibición legal de la Ley 1098 de 2006. Sin embargo, el colegiado concluyó **que dicha prohibición solo cobijaba un porcentaje mínimo de la pena, dejando abierta la posibilidad de estudiar la concesión de los beneficios y subrogados**, teniendo en cuenta que el condenado ya había superado el monto de la pena impuesta excluida de dichos beneficios.

Así mismo, el Tribunal de este Distrito Judicial de Villavicencio Meta, SALA PENAL, magistrado ponente: JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO Radicación: 73268 31 04 001 2006 00055 01 Asunto Apelación auto negó prisión domiciliaria Juzgado 1º Ejecución Penas de Acacias, Acta Nº. Sept.22 de 2019, se dijo:

3.2.2-. Ahora bien, considera la Sala mayoritaria, así como lo fue en decisión adiada el 22 de septiembre de 2015, que no puede el Juez de ejecución de penas, irradiar tal prohibición a otros delitos por el hecho de haberse acumulado sus penas, pues se trataría en tal caso, de hacer aplicación extensiva de una ley penal en perjuicio del condenado, lo que atenta contra el estricto principio de legalidad que impide hacer este tipo de extensiones o analogías en la normatividad penal, ya que por el contrario, corresponde en materia penal hacer la interpretación restringida en lo desfavorable, y ampliada en lo favorable (art. 6 del CP)

Así las cosas, no tiene asidero jurídico, lógico, ni sistemático, que si un condenado busca morigerar el quantum de la pena a través de la acumulación de varias de ellas que le han sido impuestas por los jueces, ello lo tenga que perjudicar frente a los beneficios o sustitutos penales, haciendo extensivo a delitos que no tienen esas excepciones o prohibiciones y donde procede legítimamente el beneficio.

En el caso concreto, si bien es cierto que RODRÍGUEZ OSPINA resultó condenado por el delito de extorsión, por el cual no puede gozar de la prisión domiciliaria, no procede extenderse tal prohibición a otros delitos que el legislador no consagró como excepciones del sustituto penal invocado.

3.2.3- Lo anterior conlleva a que se deba analizar por el juez de ejecución de penas, que proporción de la pena corresponde al delito en que se prohíbe expresamente el beneficio, y ya con la proporción de la pena o penas acumuladas de otras condenas que no tienen tal prohibición, es justo y legal verificar el cumplimiento de los requisitos que demanda la prisión domiciliaria.

3.2.4- Es de acotarse, para reforzar lo anterior, lo expuesto por esta misma Sala mayoritaria en decisión del pasado 6 de marzo del año en curso (Radicado 2015-0003301, MP Alcibíades Vargas Bautista) que sostiene idéntica postura frente al problema de hacer extensiva las prohibiciones de unos delitos a otros que han sido acumulados y que no tienen restricción para el goce de estos beneficios; y aunque aquel se trataba de un permiso de 72 horas, la fundamentación es plenamente válida en este caso, por tratarse de extender una prohibición de beneficios a delitos que no tienen prohibición legal pero que se han acumulado a otros u otros que sí la tienen.

Se trata de la aplicación en estos casos, del principio pro hómine o "cláusula de favorabilidad en la interpretación de derechos internacionales de los Derechos Humanos" que exige optar por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva para su ejercicio efectivo.

3.3- Así las cosas, la Sala considera pertinente hacer las siguientes precisiones, ante la particular situación jurídica del condenado RODRÍGUEZ OSPINA quien tiene dos condenas en su contra ya acumuladas, una por un delito que lo excluye de la posibilidad de otorgamiento del beneficio contenido en el artículo 38G, y otra que sí admite tal eventualidad.

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

Ahora bien, a la fecha de elaboración de esta decisión (22 de agosto de 2019), RODRÍGUEZ OSPINA ha descontado entre detención física y redención de pena un total 242 meses 18.62 días de prisión, es decir, ya cumplió la totalidad de la pena impuesta por el delito de extorsión, que como se acaba de ver, corresponde a 25 meses y 15 días de prisión (teniendo en cuenta la acumulación).

Frente a tal situación, y como se ha expuesto, al no existir prohibición para conceder la prisión domiciliaria pretendida por el delito de homicidio agravado por no estar en la lista del art. 38G del CP., debe procederse a observar si cumple con los demás presupuestos objetivos señalados en la precitada norma, entre ellos, haber descontado la mitad de la pena (del delito de homicidio agravado), que en proporción frente al descuento surtido con la acumulación de las penas, corresponde a 420 meses, cuya mitad es 210 meses, que es lo que debe descontar como requisito objetivo para poder gozar del beneficio deprecado, se insiste en relación con el delito de homicidio agravado.

Teniendo en cuenta que el condenado ha descontado a la fecha 242 meses y 18.62 días, restados los 25 meses y 15 días de pena cumplida por la sentencia del delito de extorsión, el resultado es que ha descontado por la condena del homicidio, 217 meses, 3.62 días, es decir supera la mitad de la pena pendiente por ejecutar del homicidio agravado, luego de la acumulación de penas, que como se dijo, corresponde a 210 meses1 (...)."

Entonces, descendiendo al caso en estudio y así acogiéramos tal postura, se ha de decir que tal y como se desprende del acápite de antecedentes, WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS fue condenado dentro del proceso C.U.I. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334), en sentencia de fecha octubre 3 de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá-, a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 del cual fue víctima el señor PABLO ANTONIO CELY CARREÑO mayor de edad para la época de los hechos.

Y dentro del proceso C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139), en sentencia de fecha 12 de abril de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, condenó a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 del cual fue víctima el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos.

Penas que, reitero, le fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 730 de julio 28 de 2020 por tratarse de delios conexos, imponiéndose a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS la pena principal definitiva acumulada de CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN, para lo cual se partió de la pena de prisión más alta, que para el caso concreto lo fue la de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000000201600018 por el delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA en el cual fue víctima el menor de edad J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos, la cual corresponde al setenta y uno punto veintitrés por ciento (71.23%) de la pena afectada por la prohibición a que se refiere el artículo 199 del Código de Infancia y la Adolescencia y, a la cual se le adicionaron CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201601027, que corresponde al veintiocho punto sesenta y siete por ciento (28.77%) de la pena acumulada y se trata de delitos no incluidos en prohibiciones, lo que determina que se debería estudiar lo relacionado con los efectos de la prohibición de beneficios y mecanismos sustitutivos.

Entonces, como quiera que en la acumulación jurídica de penas, se partió de la pena más alta e impuesta dentro del proceso afectada con la prohibición y que para el caso concreto lo fue la de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN dentro del proceso C.U.I. 157596000000201600018 por el delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA del cual fue víctima el menor de edad J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos y que corresponde al 71.23%, se entrará a verificar si los mismos ya fueron superados por el condenado e interno WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
 C.U.I. 157596000000201600018)
 NÚMERO INTERNO: 2016-334
 SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

en su totalidad, esto es, en el cien por ciento (100%), a efectos de establecer si el segmento de pena cumplido es igual o inferior a este porcentaje y por consiguiente si hay o no razón para mantener ahora la prohibición de beneficios y mecanismos sustitutivos prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así, tenemos que WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS ha descontado un total de pena así:

- WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 09 de abril de 2016 y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha un total de privación física de su libertad de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DIAS** contados de manera ininterrumpida y continua.

Se la ha redimido pena en el equivalente a **VEINTIUN (21) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	86 MESES Y 12 DIAS	107 MESES Y 26.5 DIAS
Redenciones	21 MESES Y 14.5 DIAS	
Pena impuesta dentro del radicado No. 157596000000201600018 que contiene la prohibición de la Ley 1098 de 2006	104 MESES	

Así las cosas, a la fecha el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS ha cumplido un total de CIENTO SETE (107) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS de la pena acumulada jurídicamente y aquí impuesta, por lo que es claro que a la fecha ha superado el cien por ciento (100 %) del monto de la pena correspondiente a CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) por el delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA en el cual fue víctima el menor de edad J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos y que corresponde al 71.23% de la pena aquí acumulada jurídicamente, la cual, reitero, está cobijada por la prohibición del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 por cuanto la víctima del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA fue el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos.

Ahora bien, de la otra pena acumulada y que corresponde a CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201601027 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 del cual fue víctima el señor PABLO ANTONIO CELY CARREÑO mayor de edad para la época de los hechos y, que corresponde al veintiocho punto setenta y siete por ciento (28.77%) de la pena acumulada y la misma se trata de delitos no incluidos en prohibiciones, como la del Art. 199 de la Ley 1098 de 2006, se procede a observar si cumple con los presupuestos señalados en la precitada norma, entre ellos, haber descontado las tres quintas (3/5) partes de la pena (del delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en concurso material y efectivo con tentativa de homicidio del cual fue víctima el señor PABLO ANTONIO CELY CARREÑO mayor de edad para la época de los hechos), que en proporción frente al descuento surtido con la acumulación de las penas, corresponde a CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y al veintiocho punto setenta y siete por ciento (28.77%), cuyas tres quintas (3/5) partes corresponden a VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (6) DIAS, que es lo que debería descontar como requisito objetivo para poder gozar del beneficio deprecado, se insiste en relación con el delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en concurso material y efectivo con tentativa de homicidio .

Entonces, habiendo descontando el aquí condenado GONZALEZ RIOS un total de CIENTO SIETE (107) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS DE PRISIÓN de la pena acumulada jurídicamente y aquí impuesta, que como se dijo corresponde a más del 100%

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENAL ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

del monto de la pena de 104 meses de prisión impuesta dentro del proceso con CUI 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) por el delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA en el cual fue víctima el menor de edad J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos y que corresponde al 71.23% de la pena aquí acumulada jurídicamente, le quedan solo TRES (03) MESES Y VEINTISÉIS DÍAS (26) descontados por la pena no cobijada por la prohibición del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 y, que como ya también se dijo, equivale al veintiocho punto setenta y siete por ciento (28.77%) de la pena acumulada (42 MESES), y sus 3/5 partes corresponden a VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION, que es lo que debería descontar como requisito objetivo para gozar del beneficio depregrado.

Así las cosas, tenemos que el aquí condenado GONZALEZ RIOS no cumple con el requisito objetivo por cuenta de la pena no cobijada por la prohibición del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, por lo que este Despacho no entrará ahora a verificar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la concesión de la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 8 de abril de 2014 y, el del Tribunal del Distrito Judicial de Villavicencio Meta, SALA PENAL, magistrado ponente: JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO Radicación: 73268 31 04 001 2006 00055 01 Asunto Apelación auto negó prisión domiciliaria Juzgado 1º Ejecución Penas de Acacias, Acta N°. Sept.22 de 2019, aquí citados.

Por ello, este Despacho no puede pasar ahora inadvertida la prohibición contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006 para la concesión de prerrogativas, beneficios o subrogados para los condenados por determinadas conductas punibles, cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes, y en la que está inmerso WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS **pues como se ha dicho dentro del proceso No. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) la víctima del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA fue el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos;** pena que posteriormente fue acumulada a la del proceso No. 157596000000201600018, por lo que se dispone NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS la libertad condicional impetrada en su favor, de conformidad con lo establecido en el art. 199 de la ley 1098 de 2006.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá**, en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal a **WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, los pronunciamientos citados y las razones aquí expuestas.

TERCERO: **TENER** que **WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO**

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

SIETE (107) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 302

RADICACIÓN: N° 152386103134201580358
NÚMERO INTERNO: 2017-143
SENTENCIADO: CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que cobró ejecutoria, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá condenó a CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE, a la pena principal de OCHO (08) AÑOS Y UN (01) MES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta el 04 de agosto de 2015 en el cual resultó como víctima la señora ELISANA ALDANA GÓMEZ identificada con c.c. No. 1.053.664.239 de Paz Río – Boyacá, mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE fue capturado por cuenta de las presentes diligencias, desde el 19 de febrero de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de mayo de 2017.

Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de febrero de 2018, se le redimió pena al condenado ROA DUARTE en el equivalente a 144 DIAS por estudio y trabajo.

Con auto interlocutorio No. 0770 de fecha 10 de septiembre de 2018, se le redimió pena al condenado CESAR AUGUSTO ROA DUARTE en el equivalente a 90 DIAS por concepto de trabajo y, se le emitió por improcedente y expresa prohibición legal concepto negativo para la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas.

Dicho auto interlocutorio No. 0770 fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado ROA DUARTE, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en proveído de fecha 05 de febrero de 2019, lo confirmó en su totalidad.

A través de auto interlocutorio No. 0309 del 10 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado CESAR AUGUSTO ROA DUARTE en el equivalente a 89.5 DIAS por estudio, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 1105 de fecha 12 de noviembre de 2019, se le redimió pena al condenado CESAR AUGUSTO ROA DUARTE en el equivalente a 97 DIAS por concepto de trabajo y estudio, y, se le concedió la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISÈIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. para el año 2019 (\$1.656.232) y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado CESAR AUGUSTO ROA DUARTE prestó la caución prendaria a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por la suma de \$1.685.795, y suscribió diligencia de compromiso el 15 de Noviembre de 2019, librando el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Garantías de Duitama – Boyacá, comisionado para tal fin, Orden de Libertad No. 039 de fecha 15 de noviembre de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede el condenado CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta en sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine. Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISÈIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS impuesto por este Juzgado al condenado CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE en el auto interlocutorio No. 1105 de fecha 12 de noviembre de 2019 en el cual le concedió la libertad condicional, toda vez que el mismo presto caución prendaria la cual consigno a ordenes de este despacho el 15 de noviembre de 2019 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.685.795) suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado de acuerdo con el oficio No. 20230099821/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 28 de febrero de 2023 (Expediente Digital).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 15 de noviembre de 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE mediante auto interlocutorio No. 1105 de fecha 12 de noviembre de 2019 este Juzgado le concedió la libertad condicional, ya que en ésta no se

hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE identificado con la C.C. N° 79.056.097 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia del 24 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral, de conformidad con el oficio No. 1502 del 12 de octubre de 2017, suscrito por la Escribiente de ese Juzgado, (f. 22).

Así mismo, se ordenará la devolución de caución prendaria por el valor de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.685.795) que canceló CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE para acceder a la libertad condicional, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales este despacho judicial, al mismo. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE, a través del correo electrónico servegocios_7@hotmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado CESAR AUGUSTO ROA DUARTE identificado con c.c. No. 79.056.097 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 24 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado CESAR AUGUSTO ROA DUARTE identificado con c.c. No. 79.056.097 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

RADICACIÓN: N° 152386103134201580358
NÚMERO INTERNO: 2017-143
SENTENCIADO: CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE

CUARTO: ORDENAR la devolución de caución prendaria por la ssuma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.685.795) que canceló CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE para acceder a la libertad condicional, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales este despacho judicial, al mismo. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado CÉSAR AUGUSTO ROA DUARTE, a través del correo electrónico servinegocios_7@hotmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 286

RADICACION: 157596000223201602224
NÚMERO INTERNO: 2017-232
CONDENADA: ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá condenó a ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, **por hechos ocurridos el 8 de agosto de 2016 donde resultó víctima la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 05 de Junio de 2017.

La condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de marzo de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 21 de Julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0615 de junio 19 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena a la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, en el equivalente a **391.5 DÍAS** por concepto de estudio, trabajo y enseñanza.

Con auto interlocutorio No. 0192 de fecha 25 de marzo de 2022, este Despacho le REDIMIÓ pena a la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS en el equivalente a **269 DIAS**, por concepto de trabajo y enseñanza y le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal el sustituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014.

A través del auto interlocutorio No. 0650 de fecha 15 de noviembre de 2022, se le redimió pena a la condenada en el equivalente a **36 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la aprobación por la Dirección del EPMSO de Sogamoso del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta a la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18554544	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18650302	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18714273	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			600	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.848 Horas		
							115.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.848 horas de trabajo ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS tiene derecho a **CIENTO QUINCE PUNTO CINCO (115.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir los requisitos allí establecidos, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este Juzgado solicitó vía correo electrónico al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, la remisión de los documentos para estudiar la libertad condicional para la condenada GRAJALES VARGAS, por lo que dicho centro carcelario allegó certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, condenada dentro del presente proceso por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 8 de agosto de 2016 donde resultó víctima la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos**; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia de fecha 05 de Junio de 2017, proferida en contra de ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, tenemos que la misma fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 8 de agosto de 2016 donde resultó víctima la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos;** por lo que ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS está cobijada por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, esto es, **por hechos ocurridos 8 de agosto de 2016 donde resultó víctima la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos,** y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS fue condenada por el delito de **"HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA"**, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título I, Delitos Contra La Vida y la Integridad Personal, Capítulo segundo art. 103 y art. 104 numeral 1, **donde resultó víctima la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos;** de conformidad con la sentencia de fecha 05 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes;* el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del

C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: *“...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9°, *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(…) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó “... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás**”.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código., se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. “... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un

niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias. De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas^[14].

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que “Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(…). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

“Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²”

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

² CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. (Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutos de la pena para los responsables de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación

¹Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

²Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

³La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; **sean consumados o en la modalidad de tentativa**, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **negar por improcedente y expresa prohibición legal** a ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, está privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 13 de marzo de 2017, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua ⁴.

- Se le han reconocido redención de pena por **VEINTISIETE (27) MESES Y DOS (02) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	74 MESES Y 29 DIAS	102 MESES Y 01 DIA
Redenciones	27 MESES Y 02 DIAS	
Pena impuesta	156 MESES	

Entonces, ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS a la fecha ha cumplido en total **CIENTO DOS (102) MESES Y UN (01) DIA** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectuada a la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le NEGARA igualmente por improcedente.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna **ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS identificada con la C.C. No. 41.956.582 de Armenia - Quindío**, en el equivalente a **CIENTO QUINCE PUNTO CINCO (115.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada e interna **ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS identificada con la C.C. No. 41.956.582 de Armenia - Quindío**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que **ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS identificada con la C.C. No. 41.956.582 de Armenia - Quindío**, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO DOS (102) MESES Y UN (01) DIA** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NEGAR por improcedente a **ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS identificado con la C.C. No. 41.956.582 de Armenia - Quindío**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

⁴ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACION: 157596000223201602224
NÚMERO INTERNO: 2017-232
CONDENADA: ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS

QUINTO: DISPONER que ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregado copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 312

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DELITOS: ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
LEY: LEY 906/2004
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia la cual fue allegada a través de correo certificado 472.

ANTECEDENTES

En sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES de prisión como autor del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos acaecidos el 09 de abril de 2011 en el cual resultó como víctima la menor G.M.S.M. de 08 años de edad para la época de los hechos, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 27 de octubre de 2016 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 21 de noviembre de 2016.

CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO se encuentra privado libertad desde el 01 de mayo de 2014 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2017, le redimió pena al condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO en el equivalente a **05 MESES Y 15 DÍAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 17 de enero de 2018, el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena en el equivalente a **UN (01) MES Y UN (01) DIA** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de febrero de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0852 de 10 de septiembre de 2020, este Despacho redimió pena al sentenciado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (292.5) DÍAS** y le **NEGO** por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional, de conformidad con el con lo establecido en el numeral 5° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006; Auto que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto interlocutorio No. 0997 de fecha 29 de octubre de 2020, este Despacho no repone el auto interlocutorio objeto de recurso y concede el recurso de apelación.

El Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. al resolver el recurso de alzada mediante decisión de fecha 14 de diciembre de 2020, confirma integralmente el auto interlocutorio No. 0852 de fecha 10 de septiembre de 2020 proferido por este Despacho.

Mediante auto interlocutorio No. 0518 de fecha 19 de septiembre de 2022, se le redimió pena al condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO en el equivalente a **240.5 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En oficio allegado a través de correo 472, el condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO solicita que se le conceda la libertad de conformidad con el art. 70 y el art. 5 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que considera que cuenta con el tiempo para acceder a su libertad.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, interpreta el Despacho que el condenado SEQUEA CARDEÑO eleva solicitud de libertad por pena cumplida de conformidad con el art. 70 de la Ley 65 de 1993 modificado por el art. 50 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, revisadas las diligencias se tiene que CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de mayo de 2014 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo entonces **CIENTO DIEZ (110) MESES Y CINCO (05) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTICUATRO (24) MESES Y NUEVE (09) DIAS** a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA TOTAL	110 MESES Y 05 DIAS	134 MESES Y 14 DIAS
REDENCIONES	24 MESES Y 09 DIAS	
PENA IMPUESTA	144 MESES	

Entonces, CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO en sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por el H.Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 27 de octubre de 2016, de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144)**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

MESES DE PRISION, se tiene que **a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno **CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO** identificado con c.c. No. **85.438.506**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

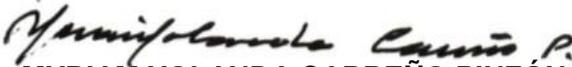
SEGUNDO: TENER que el condenado e interno **CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO** identificado con c.c. No. **85.438.506**, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física total de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

TERCERO: DISPONER que el condenado **CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO** identificado con c.c. No. **85.438.506** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.272

RADICACIÓN: 157596000223201401243
NÚMERO INTERNO: 2018-201
SENTENCIADO: JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
Y EN GRADO DE TENTATIVA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO – BOYACÁ

DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION, interpuesto por el condenado e interno JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA contra el auto interlocutorio N° 198 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual este Despacho le redimió pena y le negó la libertad por pena cumplida, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá- condenó a JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014 en el cual resultó como víctima V.M.R.G. de 6 años de edad para le época de los hechos**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de junio de 2018.

JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de junio de 2018, y actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2018.

Con auto interlocutorio No. 0518 de fecha 26 de mayo de 2020, se le hizo efectiva y se le aplicó al condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución 364 del 15 de julio de 2019 de Sesenta (60) días de pérdida de redención y, se le redimió pena en el equivalente **59.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0759 de 17 de septiembre de 2021, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006; y se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

A través de auto interlocutorio N° 0255 de fecha 26 de abril de 2022 este Despacho resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado PULIDO PINEDA, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006 e igualmente este Despacho se dispuso NEGAR por improcedente a el condenado PULIDO PINEDA la libertad por pena cumplida.

En auto interlocutorio No. 198 de fecha 30 de marzo de 2023, se le redimió pena al condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA en el equivalente a **379.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Fundamentos del Recurrente:

En escrito que antecede el sentenciado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 198 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual este Despacho le redimió pena y le negó la libertad por pena cumplida, manifestando:

- Que, este Juzgado hasta el 28 de marzo de 2023 le concedió redención de pena por el guarismo de 14 meses y 19 días, previos los descuentos de redención por sanciones disciplinarias.

- Que, el Despacho contabilizó como tiempo de privación física de la libertad hasta el jueves 30 de marzo de 2023, la cantidad de 58 meses y 02 días.

- Que, al sumar los subtotales de los numerales 1 y 2 anteriores alcanzó el gran total de 72 meses y 21 días.

- Que, con relación al subtotal de redención reconocida hasta el martes 28 de marzo de 2023 por la cifra de 14 meses y 19 días (ya descontadas las sanciones disciplinarias de tiempo de redención) se refiere al período del 01 de julio de 2019 al 28 de marzo de 2023 por concepto de Estudio y Trabajo como puede apreciarse desde el certificado 17530230 (01-07-2019/30-09-2019) y el No. 18792484 (01-01-2023 / 28-03-2023), folio 2 del Auto Interlocutorio en recurrencia.

- Que, las sanciones disciplinarias que afectaron negativamente su tiempo de redención reconocido, las que condujeron correctamente a apenas haber logrado 14 meses y 19 días, con las de los certificados de cómputo No. 17530230 (del 01-07-2019/30-09-2019), 18005355 (del 01-01-2021 a 28-02-2021) que se reflejan en el folio 2 del auto interlocutorio en cuestión.

- Que, si se examina el referido auto interlocutorio, la privación de su libertad comenzó el 22 de junio de 2018 y solo se registra redención reconocida desde el 01/07/2019 hasta el 28/03/2023, por lo que se colige que no se le tuvo en consideración el periodo del 22/06/2018 al 30/06/2019 para efectos de reconocimiento de tiempo de redención, periodo que en tiempo físico asciende UN (01) AÑO Y OCHO (08) DIAS, que en redención según su estimación como mínimo alcanza 80 días, si se consideran a penas 10 meses físicos que en redención de 8 días por mes en labor de descuento de pena por concepto de estudio, esa cantidad puede dar incluso más tiempo de redención de los 80 días (2 meses 20 días).

.- Que, dado que este Juzgado hasta el jueves 30 de marzo de 2023 en la sumatoria de tiempo de privación física de la libertad y de redención reconoció en su favor 72 MESES 21 DIAS, por lo que su cálculo personal arroja 75 MESES 11 DIAS al sumarle los 80 días (2 meses y 20 días) del periodo en el que no se le reconoció redención (del 22-06-2018 fecha de la captura hasta el 30-06-2019, o sea 1 año 8 días físicos), que rebasa claramente la pena de 75 meses por lo menos en 11 días.

.-Que, de acuerdo a lo anterior solicita que se revoque el auto interlocutorio No. 198 del 30 de marzo de 2023, y en su lugar se le conceda la Libertad por pena cumplida.

.- Que, de no acceder a la anterior pretensión se le conceda subsidiariamente la apelación ante el Juzgado de Conocimiento (Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso).

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria No. 198 de fecha 30 de marzo de 2023 mediante el cual este Juzgado le redimió pena al condenado JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA y le negó la libertad por pena cumplida.

En tal virtud, respecto de las redenciones de pena reconocidas a JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA se tiene que revisadas las diligencias este Despacho Judicial a través de auto interlocutorio No. 0518 de fecha 26 de mayo de 2020, le hizo efectiva redención de pena al condenado de los cómputos remitidos en ese momento por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, los cuales correspondían a los siguientes periodos:

.- Certificado No. 17088309 del periodo comprendido entre el 10 de Julio de 2018 al 30 de septiembre de 2018, por un total de 336 horas de estudio.

.- Certificado No. 17190802 del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2018 a 31 de diciembre de 2018, por un total de 372 horas de estudio.

.- Certificado No. 17362495 del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 a 29 de marzo de 2019, por un total de 366 horas de estudio.

.- Y, el certificado No. 17421881 del periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2019 a 30 de Junio de 2019, por un total de 360 horas de estudio.

Conforme a lo anterior, en dicho auto interlocutorio No. 0518 de fecha 26 de mayo de 2020 se estableció que por un total de 1.434 horas de estudio el condenado JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA tenía derecho a 119.5 DIAS de redención de pena; no obstante, el mismo tenía vigente la **Resolución No. 364 de Sanción Disciplinaria de fecha 15 de julio de 2019 de pérdida de redención de pena por 60 días**, la cual fue aplicada y en consecuencia se le redimió pena al condenado en **59.5 DIAS**.

Posteriormente, este Despacho Judicial en el auto interlocutorio No. 198 de fecha 30 de marzo de 2023, y el cual es objeto del presente recurso, se le redimieron al condenado JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA los certificados de cómputos allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, correspondientes a los siguientes periodos:

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18135150	01/01/2021 a 28/02/2021	---	Mala*	X			0*	Sogamoso	Sobresaliente
18139566	01/03/2021 a 30/04/2021	---	Regular**	X			216	Sogamoso	Sobresaliente
18574453	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			208***	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente***
18661282	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			568	Sogamoso	Sobresaliente
18715250	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar				472	Sogamoso	Sobresaliente
18792484	01/01/2023 a 28/03/23	---	Ejemplar	X			420	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.884 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							117.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
--------------------	----------------	--------------	-----------------	----------	----------	-----------	--------------	--------------	---------------------

17530230	01/07/2019 a 30/09/2019	---	Mala*	X	0*	Sogamoso	Sobresaliente
18139566	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Regular** y Buena	X	372	Sogamoso	Sobresaliente
17780156	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Buena	X	354	Sogamoso	Sobresaliente
17845839	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Buena	X	342	Sogamoso	Sobresaliente
17942539	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Buena y Ejemplar	X	366	Sogamoso	Sobresaliente
18005355	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar y Mala*	X	234*	Sogamoso	Sobresaliente
18135150	01/01/2021 a 28/02/2021	---	Mala*	X	0*	Sogamoso	Sobresaliente
18139566	01/03/2021 a 30/04/2021	---	Regular**	X	120	Sogamoso	Sobresaliente
18181139	01/05/2021 a 30/06/2021	---	Regular** y Buena	X	228	Sogamoso	Sobresaliente
18283897	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena	X	360	Sogamoso	Sobresaliente
18361389	10/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X	288	Sogamoso	Sobresaliente
18460978	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena y Ejemplar	X	342	Sogamoso	Sobresaliente
18574453	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X	114***	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente***
18715250	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X	24	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						3.144 horas	
TOTAL REDENCIÓN						262 DÍAS	

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado estableció que toda vez que el condenado PULIDO PINEDA había presentado conducta en el grado de MALA durante los períodos comprendidos entre el 22/06/2019 a 21/09/2019, durante los cuales, estudió 372 horas; el periodo comprendido entre el 22/12/2020 a 8/03/2021 en los cuales estudió 126 y 186 horas y trabajó 72 horas; y calificación DEFICIENTE en el mes de Mayo de 2022 en el cual trabajó 24 horas y estudió 84 horas; no se haría efectiva redención de pena respecto de los cómputos correspondientes a tales periodos.

En consecuencia, le redimió pena por un total de 379.5 DIAS.

Ahora bien, es claro que este Juzgado en las providencias interlocutorias antes referenciadas le ha efectuado la correspondiente redención de pena al condenado JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA de conformidad con los cómputos que han sido allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, observándose que en el auto interlocutorio No. 0518 de fecha 26 de mayo de 2020 la redención de pena correspondió al periodo comprendido entre el 10 de Julio de 2018 al 30 de Junio de 2019; y, en el auto interlocutorio No. 198 de fecha 30 de marzo de 2023 al periodo correspondiente entre el 01 de Julio de 2019 al 28 de marzo de 2023, descontándose la respectiva sanción disciplinaria y, las horas correspondientes a la conducta MALA y la calificación DEFICIENTE conforme lo establece el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

No obstante, y como quiera que el condenado PULIDO PINEDA en el escrito mediante el cual interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 198 de 30 de marzo de 2023 afirma que fue privado de la libertad desde el 22 de junio de 2018, fecha desde la cual empezó a redimir pena y que no se le ha tenido en cuenta tal redención, este Juzgado a través de auto de fecha 03 de mayo de 2023 ordenó solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la remisión inmediata de los certificados de cómputos que tuviere el condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, correspondientes al periodo comprendido entre el 22 de Junio de 2018 a 30 de Junio de 2019 que no hayan sido objeto de redención de pena por parte de Despacho, con las correspondientes ordenes de trabajo, estudio o enseñanza del mismo periodo.

Es así, que la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través del Oficio No. 112 -EPMSCRM-SOG-JUR- de fecha 03 de mayo de 2023 informó a este Juzgado que no era posible allegar los certificados de cómputos requeridos por este Juzgado, toda vez que la primera orden de trabajo asignada al PPL PULIDO PINEDA JOSE ORLANDO se generó el 09 de julio de 2018, para empezar a desarrollarse a partir del 10 de Julio de 2018 y, que el certificado generado a partir de esta última fecha ya fue objeto de redención de pena por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0518 del 26 de mayo

de 2020, por lo que no existen certificados previos a la fecha mencionada, adjuntando el Histórico de Actividad de interno y, la orden de trabajo No. 4020739 la cual establece que: “mediante Acta No. 112-211-2018 de fecha 09/07/2018 emanada de DIRECCION el interno PULIDO PINEDA JOSE ORLANDO (1008514) con TD 112011886, y con fecha de ingreso 22/06/2018 quien está CONDENADO en el ALOJAMIENTO INTERNOS PATIO 3 CELDA 13, está autorizado para ESTUDIAR en ED. MEDIA MEI CELI VI en la sección de TYD, AULA CLEI VI HOMBRES, categoría ocupacional que le permite máximo de 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 10/07/2018 y hasta NUEVA ORDEN”. (Proceso Digital, Cuaderno C02Ejecucion, archivo PDF No. 11).

De lo anterior es claro, que si bien el condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA en efecto fue capturado por cuenta del presente proceso desde el 22 de Junio de 2018, al mismo le fue asignada redención de pena por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a partir del 10 de Julio de 2018 de acuerdo a lo establecido en la orden de trabajo No. 4020739 remitida por ese centro carcelario, por lo que no es cierto lo señalado por el mismo en su escrito, respecto que no se le ha tenido en cuenta la redención de pena efectuada a partir de la privación de su libertad.

Igualmente, de las diligencias se desprende que este Despacho le ha redimido al condenado PULIDO PINEDA todos los cómputos enviados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y que a la fecha no se encuentra pendiente trimestre alguno por redimir toda vez que como ya se precisó en el auto interlocutorio No. 0518 de fecha 26 de mayo de 2020 la redención de pena correspondió al periodo comprendido entre el 10 de Julio de 2018 hasta el 30 de Junio de 2019; y, en el auto interlocutorio No. 198 de fecha 30 de marzo de 2023 al periodo correspondiente entre el 01 de Julio de 2019 hasta el 28 de marzo de 2023, y a la fecha el centro carcelario donde actualmente se encuentra recluso no ha enviado nuevos cómputos para redención de pena, que en todo caso deberán ser a partir del 30 de marzo de 2023.

Entonces, estableciéndose que en efecto este Despacho Judicial le ha efectuado la redención de pena al condenado JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA de acuerdo a los cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desde la fecha en que le fue asignada redención conforme la orden de trabajo No. 4020739, esto es, desde el 10 de Julio de 2018 y, hasta el 28 de marzo de 2023 fecha de corte del último cómputo remitido por ese centro carcelario, procede entonces el Juzgado a analizar si a la fecha, el condenado e interno JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, ya cumplió la totalidad de la pena impuesta en el presente proceso.

En tal virtud, revisadas las diligencias se tiene que JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de junio de 2018, y actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha del presente auto (05-05-2023) **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y OCHO (08) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **CATORCE (14) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de redención de pena, (en el auto interlocutorio No. 0518 de fecha 26 de mayo de 2020 la redención de pena correspondió al periodo comprendido entre el 10 de Julio de 2018 hasta el 30 de Junio de 2019; y, en el auto interlocutorio No. 198 de fecha 30 de marzo de 2023 al periodo correspondiente entre el 01 de Julio de 2019 hasta el 28 de marzo de 2023).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	59 MESES Y 08 DIAS	73 MESES Y 27 DIAS
REDENCIONES	14 MESES Y 19 DIAS	
PENA IMPUESTA	75 MESES	

Entonces, JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena aquí reconocida.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA en sentencia de fecha 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá, de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente expuesto no se repondrá el auto interlocutorio N° 198 de fecha 30 de marzo de 2023, en el que el Despacho le redimió pena y le negó la libertad por pena cumplida al condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, y, consecuentemente se concederá el recurso de Apelación interpuesto por el condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 198 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se redimió pena y le negó la libertad por pena cumplida al condenado **JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA identificado con c.c. No. 74.436.419 de Tota - Boyacá**, por improcedente de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno **JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.436.419 de Tota - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta en el presente proceso, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, por lo que se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

TERCERO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el condenado **JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA identificado con c.c. No. 74.436.419 de Tota - Boyacá** en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

QUINTO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICACIÓN: 157596000223201401243
NÚMERO INTERNO: 2018-201
SENTENCIADO: JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 318

RADICACIÓN: 157596000223201401243
NÚMERO INTERNO: 2018-201
SENTENCIADO: JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y EN GRADO DE TENTATIVA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ
DECISIÓN: REDIME PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá- condenó a JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014 en el cual resultó como víctima V.M.R.G. de 6 años de edad para le época de los hechos**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de junio de 2018.

JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de junio de 2018, y actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2018.

Con auto interlocutorio No. 0518 de fecha 26 de mayo de 2020, se le hizo efectiva y se le aplicó al condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución 364 del 15 de julio de 2019 de Sesenta (60) días de pérdida de redención y, se le redimió pena en el equivalente **59.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0759 de 17 de septiembre de 2021, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006; y se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

A través de auto interlocutorio N.º 0255 de fecha 26 de abril de 2022 este Despacho resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado PULIDO PINEDA, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art.

199 de la Ley 1098 de 2006 e igualmente este Despacho se dispuso NEGAR por improcedente a el condenado PULIDO PINEDA la libertad por pena cumplida.

En auto interlocutorio No. 198 de fecha 30 de marzo de 2023, se le redimió pena al condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA en el equivalente a **379.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

Con auto interlocutorio No. 272 de fecha 05 de mayo de 2023, se dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 198 de fecha 30 de marzo de 2023 y, conceder el recurso de apelación interpuesto por el condenado JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA de manera subsidiaria al de reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18864589	01/04/2023 a 18/05/2023	---	Ejemplar	X			240	Sogamoso	Sobresaliente
18850623	29/03/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			24	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							264 horas		
TOTAL REDENCIÓN							16.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 264 horas de trabajo, **JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **Dieciséis PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el 22 de Junio de 2018, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y**

VEINTIDÓS (22) DIAS de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **QUINCE (15) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	59 MESES Y 22 DIAS	74 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	15 MESES Y 5.5 DIAS	
Pena impuesta	75 MESES	

Entonces, JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA en la sentencia de fecha 13 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá, de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.**

No obstante, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DÍA,** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá (C.O – Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Revisadas las diligencias, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 272 de fecha 05 de mayo de 2023, este Juzgado dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 198 de fecha 30 de marzo de 2023 mediante el cual se le redimió pena al condenado PULIDO PINEDA y se le negó la libertad por pena cumplida; así mismo se le concedió el recurso de apelación interpuesto por el condenado JOSE ORLANDO PULIDO PINEDA de manera subsidiaria al de reposición. Pues bien, sería del caso continuar con el trámite al mismo, no obstante, en virtud de que a través de la presente decisión se otorga la libertad por pena cumplida para el condenado referido, por sustracción de materia, y en virtud de la misma, este Despacho considera pertinente no continuar con dicho trámite, por economía procesal.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA**, identificado con la **C.C. N° 74.436.419 de Tota - Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA**, identificado con la **C.C. N° 74.436.419 de Tota - Boyacá**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DÍA**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA**, identificado con la **C.C. N° 74.436.419 de Tota - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DÍA**, con la advertencia que la libertad que se otorga a **JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá (C.O – Exp. Digital).

CUARTO: NO CONTINUAR con el trámite del recurso de apelación interpuesto en subsidio de el de reposición por el condenado **JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA** en contra del auto interlocutorio No. 198 de fecha 30 de marzo de 2023 mediante el cual se le redimió pena al condenado **PULIDO PINEDA** y se le negó la libertad por pena cumplida, por sustracción de materia, economía procesal y en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JOSÉ ORLANDO PULIDO PINEDA**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 314

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
RADICADO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS
DELITO: EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá condenó a WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS y otro, a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL NOVENTA (1.090) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el mes de Marzo de 2019**, siendo víctimas los señores José Hernán González Verdugo, Fernando Castañeda Vargas, Juan Santos Cely y Andrés Fernando Cely Rivera, mayores de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 07 de septiembre de 2020.

WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 23 de febrero de 2020, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1028 de fecha 06 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado VALDERRAMA CUEVAS en el equivalente a **158.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0148 de fecha 02 de marzo de 2022, se le redimió pena al condenado VALDERRAMA CUEVAS en el equivalente a **31.5 DIAS** por concepto de estudio, y así mismo, se resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Mediante auto interlocutorio N°. 0354 de fecha 15 de junio de 2022, este Juzgado resolvió NEGAR al condenado VALDERRAMA CUEVAS la Libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con las razones expuestas en dicho auto, y así mismo le NEGÓ al condenado VALDERRAMA CUEVAS la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con las razones allí expuestas.

Por medio de auto interlocutorio No. 137 de fecha 06 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado VALDERRAMA CUEVAS en el equivalente a **95.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 259 de fecha 28 de abril de 2023, se le negó al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18845808	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18864800	01/04/2023 a 18/05/2022	---	EJEMPLAR		X		180	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							534 horas		
TOTAL REDENCIÓN							44.5 DIAS		

Entonces, por un total de 534 horas de estudio, WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Es así que, se recibe por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, oficio mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado VALDERRAMA CUEVAS, adjuntando la documentación pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **23 de febrero de 2020**, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **ONCE (11) MESES**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	39 MESES Y 10 DIAS	50 MESES Y 10 DIAS
REDENCIONES	11 MESES	
PENA IMPUESTA	50 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA (50) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS en sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, de **CINCUENTA (50) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, y en caso tal se le deberá tener en cuenta UN (01) DIA DE PRISION que cumplió de más dentro del presente proceso,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL NOVENTA (1.090) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ARMANDO BELTRÁN CASTRO en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco – Boyacá, WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS no fue condenado al pago de perjuicios, por el contrario, en la misma

se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 98-100 C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada y en caso tal se le deberá tener en cuenta UN (01) DIA DE PRISION que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a MIL NOVENTA (1.090) S.M.L.M.V., a que fue condenado **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco – Boyacá**, en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco – Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el

eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 290

RADICACIÓN: 152386000213202100340
NÚMERO INTERNO: 2022-084
SENTENCIADO: BRENDA ESMERALDA BRAVO
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA – BOYACÁ BAJO VIGILANCIA EPMSC- RM- DUITAMA - BOYACA-.
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN DOMICILIARIA. -

Santa Rosa de Viterbo, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización para el cambio de domicilio para la sentenciada BRENDA ESMERALDA BRAVO, quien cumple prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CALLE 15 A No. 25-71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, requerida por la misma.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá condenó a BRENDA ESMERALDA BRAVO a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION como coautora responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2021. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, previo pago de caución prendaria por la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en la Ley 750 de 2002.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de febrero de 2022.

BRENDA ESMERALDA BRAVO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de septiembre de 2021 cuando fue capturada, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada 26 de septiembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Nobsa – Boyacá, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 22 No. 18-34 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de abril de 2022, disponiéndose requerir a la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO en los términos del art. 477 del C.P.P., para que realizara el pago de la caución prendaria y suscribiera la diligencia de compromiso.

En cumplimiento de lo anterior la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 05 de julio de 2022, fijando su lugar de residencia en la dirección CALLE 22 No.18-34 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, y adjuntó la póliza judicial No. 51-53-101003220 de Seguros del Estado S.A. de fecha 01 de junio de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0139 de fecha 07 de marzo de 2023, se le autorizó el cambio de domicilio a la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO para la dirección CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÀ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple BRENDA ESMERALDA BRAVO, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÀ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO solicita cambio de domicilio de la CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÀ para la dirección ubicada en la CALLE 22 No.18-36 P1 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÀ, toda vez que no cuenta con un ingreso para poder sostenerse económicamente, por lo que se vio en la necesidad de volver a su anterior lugar de residencia, ya que allí su familia le va a ofrecer una oportunidad de trabajo y estabilidad económica, y resolvieron los problemas dándole la oportunidad de volver y trabajar en el restaurante de su progenitora, ubicado en el mismo sitio de residencia; junto con su solicitud adjunta copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección antes referenciada.

Como se advirtió, a la sentenciada BRENDA ESMERALDA BRAVO el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá – en sentencia del 16 de febrero de 2022, le otorgo la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia acompañada de mecanismo de vigilancia electrónica la cual debía cumplir en su residencia ubicada en la CALLE 22 No. 18-34 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÀ, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso lo cual cumplió con póliza judicial N° 51-53-101003220 de Seguros del Estado S.A. de fecha 01 de junio de 2022 y diligencia de compromiso de fecha 05 de julio de 2022.

En auto interlocutorio No. 0139 de fecha 07 de marzo de 2023, se le autorizó el cambio de domicilio a la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO para la dirección CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÀ.

Así mismo, ahora la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO solicita cambio de domicilio de la CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÀ para la dirección ubicada en la CALLE 22 No.18-36 P1 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÀ, entonces, al tenor de lo expuesto en el artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial así:**

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) **No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;**
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(..)."

Y es que la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO, suscribió diligencia de compromiso el 05 de julio de 2022, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicitan a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º- a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO, de su actual lugar de residencia ubicada en la CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA, para la dirección **CALLE 22 No.18-36 P1 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, donde deberá permanecer hasta nueva orden cumpliendo la pena impuesta en sentencia de fecha 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá que condenó a BRENDA ESMERALDA BRAVO a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION como coautora responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.

Igualmente, se ha de advertir a la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO, que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicada en la dirección **CALLE 22 No.18-36 P1 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca-, que es la entidad penitenciaria que vigila el cumplimiento de su prisión domiciliará.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria y con el fin de que disponga el traslado de la prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO, de su actual lugar de residencia, esto es, de la CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA para la dirección **CALLE 22 No.18-36 P1 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, y por su intermedio al CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

.- DEL PERMISO PARA SALIR DE SU LUGAR DE RESIDENCIA Y LLEVAR Y RECOGER A SU MENOR HIJO A SU ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

Obra en el expediente digital, petición elevada por la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO en la cual solicita que se le de permiso para poder salir a llevar y recoger a su hijo del Colegio, aclarando que esta institución queda a 15 minutos de su casa, por lo tanto se demoraría media hora en ir y volver dos veces al día, en horario 7:40 a.m. y volvería a las 8:10 a.m. y en la tarde saldría a las 4:40 p.m. y volvería a las 5:10 p.m., de esta forma se le facilitaría mucho el cuidado del menor y no tener que conseguir a alguien extraño que le representaría otro gasto, para lo cual no tiene recursos.

Entonces, como ya se preció tenemos que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en sentencia del 16 de febrero de 2022, condenó a BRENDA ESMERALDA BRAVO por ser responsable de las conductas de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, concediéndole la prisión domiciliaria, previo el pago de caución prendaria por la suma equivalente a (1/2) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso con la imposición de las obligaciones establecidas en el art. 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014; para lo cual la sentenciada BRENDA ESMERALDA BRAVO suscribió diligencia de compromiso el 05 de julio de 2022, imponiéndole las siguientes obligaciones:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2.- *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
 - a) **No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;**
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(..).”*

Por consiguiente, al otorgársele la prisión domiciliaria a la sentenciada BRENDA ESMERALDA BRAVO, lo que se hizo fue trasladar su lugar de reclusión a su domicilio, pero necesariamente esa prisión domiciliaria implica las restricciones del derecho a la locomoción como si estuviese en un centro penitenciario, tal como se extrae de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso.

No obstante, se debe recalcar que al concedérsele la prisión domiciliaria a una persona condenada a pena intramural, no quiere ello decir que automáticamente entre a gozar de otros privilegios de los que no gozan los privados de la libertad en establecimiento penitenciario, como lo es el salir de su residencia y lugar de cumplimiento de la misma de manera libre, pues reitero, la prisión domiciliaria como su nombre lo indica, solo es el cambio del lugar donde el sentenciado purgará la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, debiendo permanecer allí hasta que cumpla la misma, se le otorguen los beneficios administrativos a que haya lugar, la libertad condicional o el permiso para trabajar, previo verificación de los requisitos establecidos en la ley por el juez de ejecución de penas, quien es el competente para su aprobación y concesión.

Y es que el permiso que pretende ahora la sentenciada BRENDA ESMERALDA BRAVO para salir de su residencia para llevar y recoger a su menor hijo en su establecimiento educativo, no se enmarca en ninguno de dichos estos eventos, por lo que éste Despacho no aprobará el mismo, no sin antes advertir a la prisionera domiciliaria que debe acudir a otros mecanismos para que su menor hijo sea llevado y recogido, a través de otros familiares (Padre, Abuelos, tíos) o personas conocidas.

Y es que conceder dichos permisos en forma indiscriminada hace imposible que el INPEC ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria que cumple actualmente BRENDA ESMERALDA BRAVO y consecuentemente que responda por ésta interna.

Así las cosas, no se accederá al permiso solicitado por la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO, debiendo esta permanecer en su sitio de residencia que le ha sido autorizado para cumplir la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, so pena que el incumplimiento de la misma le genere su revocatoria.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- ORDENAR, con el fin de conocer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO, se le practique VISITA DOMICILIARIA

por parte del Asistente Social del Juzgado, advirtiendo que la misma se encuentra en su residencia en la CALLE 22 No.18-36 P1 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, debiendo rendir el correspondiente informe.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para la notificación personal de esta determinación a la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**-. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la sentenciada y prisionera domiciliaria **BRENDA ESMERALDA BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.461.814 expedida en Duitama – Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 22 No.18-36 P1 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ** -, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria a la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO con el fin de que disponga el traslado de la misma, de su actual lugar de residencia, esto es, de la CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA para la dirección **CALLE 22 No.18-36 P1 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, y por su intermedio al CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

TERCERO: NEGAR por improcedente a la condenada y prisionera domiciliaria **BRENDA ESMERALDA BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.461.814 expedida en Duitama – Boyacá, el permiso solicitado para salir de su residencia a llevar y recoger todos los días a su menor hijo a su establecimiento educativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Lo cual igualmente se informara a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR, con el fin de conocer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO, se le practique VISITA DOMICILIARIA por parte del Asistente Social del Juzgado, advirtiendo que la misma se encuentra en su residencia en la CALLE 22 No.18-36 P1 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, debiendo rendir el correspondiente informe.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**-. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTROICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 0297

RADICACIÓN: 110016000107201202041
NÚMERO INTERNO: 2022-127
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), solicitada inicialmente por su defensora de confianza y también allegada por el mencionado condenado a través de la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá condenó a CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2012, siendo víctima la señora DIANA CAROLINA CRUZ MENDOZA mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí concediéndole la Prisión Domiciliaria, fruto del preacuerdo que firmó con la Fiscalía General de la Nación previa asesoría de su abogado. La víctima manifestó haber sido indemnizada por el perjuicio causado con la suma de TRES MILLONES (\$3.000.000.00) DE PESOS, que el acusado le entregó de manera personal. (f. 9-13 C. Fallador)

CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA estuvo inicialmente privado de la libertad en Prisión Domiciliaria por cuenta de este proceso desde el 15 de noviembre de 2016, fecha en la cual la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá libró Boleta de Encarcelación Domiciliaria No. 1640 luego de verificarse la suscripción de la respectiva Diligencia de Compromiso y constitución de depósito judicial en efectivo por la suma de SESISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$689.455) PESOS MONEDA CORRIENTE en la cuenta del ese mismo Centro y, hasta el 05 de enero de 2017 tal y como lo señala el Juzgado 16 de Ejecución de Penas de Bogotá en Auto del 27 de agosto del 2018 donde consigna “*fecha en que se advirtió (por parte del COMEB BOGOTÁ LA PICOTA) la fuga de su lugar de reclusión domiciliaria*”, razón por la cual el director de ese Establecimiento el 17 de enero de 2017 interpone la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación la cual quedó radicada bajo la noticia criminal No. 110016300113201700012 por la posible comisión del delito de FUGA DE PRESOS y, el 18 de enero de 2023, según consta en la cartilla biográfica mediante oficio 113-COMEB-UPJ-002, se da de baja por fuga (f. 149-154 C. Fallador).

Luego mediante el Auto Interlocutorio No. 271/18 de fecha 8 de marzo de 2018, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó a CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, y dispuso en consecuencia, el cumplimiento inmediato de la pena de prisión que le restara por cumplir en Establecimiento Penitenciario, librando la orden de captura No. 045/18, la cual se hizo efectiva el pasado 27 de febrero de 2022 encontrándose en esa condición y hasta la fecha recluso al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

Mediante el Auto Interlocutorio 288/22 proferido por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de fecha 29 de abril de 2022, ordenó la remisión de las presentes diligencias por factor de competencia territorial.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de mayo de 2022 y, se libró la Boleta de Encarcelación No. 104 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá). (f. 5-6 C.O)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y conforme la Orden de Asignación en Programas TEE No. 4559419 de fecha 28/04/2022 donde se le autoriza para trabajar en LENCERIA Y BORDADOS que le permite un máximo de 8 horas al día de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	T	ES	EN	Conducta	EPC	Calificación
18573073	29/04/2022 a 30/06/2022	336			Buena	S. Rosa	Sobresaliente
18649222	01/07/2022 a 30/09/2022	504			Buena	S. Rosa	Sobresaliente
18724698	01/10/2022 a 31/12/2022	488			Buena	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL, HORAS		1328	0	0			
REDENCIÓN	DÍAS	83	0	0			
TOTAL, REDENCIÓN		83 DÍAS					

Así las cosas, por un total de 1328 horas de trabajo, CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA tiene derecho a **OCHENTA Y TRES (83) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado e interno CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, a través de la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), solicita se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica. Y documentos para acreditar arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, condenado dentro del proceso como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2012, siendo víctima la señora DIANA CAROLINA CRUZ MENDOZA mayor de edad para la época de los hechos, delito que corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud, y precisado lo anterior, verificaremos el cumplimiento por CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, así:

-. CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 15 de noviembre de 2016 y hasta el 05 de enero de 2017 fecha en la que, tal y como lo señaló, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en el Auto de fecha 27 de agosto de 2018, “*fecha en que se advirtió (por parte del COMEB BOGOTÁ LA PICOTA) la fuga de su lugar de reclusión domiciliaria*”.

CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA estuvo inicialmente privado de la libertad en Prisión Domiciliaria por cuenta de este proceso desde el 15 de noviembre de 2016, y, hasta el 04 de enero de 2017, fecha en que el COMEB BOGOTÁ LA PICOTA advirtió la fuga de su lugar de reclusión domiciliaria, razón por la cual el director de ese Establecimiento el 17 de enero de 2017 interpone la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación la cual quedó radicada bajo la noticia criminal No. 110016300113201700012 por la posible comisión del delito de FUGA

DE PRESOS, tal y como lo señaló el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en Auto del 27 de agosto de 2018 y se consigna en la cartilla biográfica con anotación de fecha 18 de enero de 2017 en la cual mediante oficio 113-COMEB-UPJ-0021 del se da de baja por fuga (f. 149-153 C. Fallador), cumpliendo entonces **UN (01) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS**.

Se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de febrero de 2022 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹. En total completa un tiempo de privación física de su libertad de **DIECISEIS MESES (16) Y ONCE (11) DÍAS**.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	16 MESES Y 11 DIAS	19 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	2 MES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DÍAS

Entonces, a la fecha CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA ha cumplido en total **DIECINUEVE (19) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, por lo cual **NO** se cumple este requisito objetivo.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito objetivo el aquí condenado CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito objetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (valoración integral de la gravedad de la conducta, demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.894.384 expedida en Bogotá**, en el equivalente a **OCHENTA Y TRES (83) DIAS**, de conformidad con los artículos 82 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.894.384 expedida en Bogotá**, por improcedente de acuerdo a lo aquí dispuesto y el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.894.384 expedida en Bogotá**, ha cumplido a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí dispuesto.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Mediante Auto Interlocutorio No. 1369/17 del 11 de septiembre de 2017 el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió NO REVOCAR a CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA el sustituto de la prisión domiciliaria, al considerar que era la primera vez que se advertía dicho incumplimiento. Lo anterior con base en el informe de fecha 4/08/2017 rendido por el Asistente Social, quien no lo encontró en el domicilio, de lo cual se le corrió traslado del Art. 477 del C.P.P. y guardó silencio. En ese mismo Auto, y con base en el informe del citador del Centro de Servicios Administrativos según el cual el 4 de agosto de 2017 no encontró en su domicilio al aquí prisionero domiciliario, dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el Art. 477 del C.P.P.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1579/17 del 15 de noviembre de 2017 el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria, ya que, aunque consideró que las exculpaciones dadas por el condenado y prisionero domiciliario CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA no fueron de recibo de esa Sede Judicial, al considerar que era la segunda vez que se advertía del incumplimiento de la media impuesta, dispuso darle una única oportunidad para corregir su comportamiento. Dispuso además una nueva visita del Asistente Social, la cual se cumplió el 12 de diciembre de 2017, y según el informe presentado, tampoco fue hallado en el domicilio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

RADICADO ÚNICO: 152386000212201180338 y/o 152386103134201180338 –
15238610314201180338
NÚMERO INTERNO: 2022-162
SENTENCIADO: JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por el defensor del referido condenado y por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 13 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2011, siendo víctimas los señores Duvan Mauricio Quesada Soler y Jhoimed Allescsey Puerto Quesada, menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos¹; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por el defensor del condenado y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en fallo de fecha 11 de abril de 2019, librando orden de captura.

Igualmente, dicha sentencia fue objeto del recurso extraordinario de Casación interpuesto por el defensor del condenado, y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en proveído del 23 de febrero del 2022 inadmitió la demanda interpuesta.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 23 de febrero de 2022.

JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 06 de mayo de 2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de junio de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0670 de 23 de noviembre de 2022, este Juzgado resolvió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno HERNANDEZ PORRAS en el equivalente a **405 DIAS**; y le negó la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito objetivo de las 3/5 partes y; le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria Transitoria en los términos del Decreto 546 de abril 14 de 2020, por las razones expuestas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

¹ Conforme se desprende de las diligencias obrantes en el expediente, (Pág. 10 C. Fallador – Escrito de Acusación y Pág. 14 y 16 – Sentencia Condenatoria).

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18652992	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							366 Horas		
							30.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 366 horas de estudio JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS tiene derecho a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el defensor del condenado e interno JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

De igual manera, en oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, allega documentos correspondientes al condenado e interno HERNANDEZ PORRAS (certificados de cómputos, certificaciones de conducta, orden de trabajo, cartilla biográfica) para el estudio de la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar en el caso concreto de JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS condenado por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2011, siendo víctimas los señores Duvan Mauricio Quesada Soler y Jhoimed Allescsey Puerto Quesada, menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos², le resulta aplicable el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

² Conforme se desprende de las diligencias obrantes en el expediente, (Pág. 10 C. Fallador – Escrito de Acusación y Pág. 14 y 16 – Sentencia Condenatoria).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado HERNANDEZ PORRAS así:

- JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 06 de mayo de 2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua³.

- Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	48 MESES Y 27 DIAS	63 MESES Y 12.5 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 15.5 DIAS	
Pena impuesta	96 MESES	(3/5) 57 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	32 MESES Y 17.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS ha cumplido en total **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias,

elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, por el delito de HURTO CALIFICADO, toda vez que la situación fáctica consistió: *“Conforme fueron narrados en el escrito de acusación, el día 13 de noviembre de 2011, siendo aproximadamente las 20:50 horas, se recibe informe que en el Barrio “Simón Bolívar” de esta ciudad se estaba cometiendo un Hurto, por lo que hasta ese lugar se desplazaban los patrulleros Edwin Celis Carvajal y Jhon Alexander Paipilla Díaz, quienes al llegar a la altura de la carrera 38 No. 16-20 observan un ciudadano tendido en el suelo quien manifestó estar herido por arma de fuego y quien dijo llamar José Daniel Hernández Porras, a quien la ciudadanía señaló como el autor momentos antes de un hurto, en cuyo poder se encontró: “una chaqueta adidas, un teléfono marca Nokia, una batería para el mismo, su sim card, 2 billetes de “2.000, 3 billetes de \$1.000; las víctimas: Duvan Quesada Soler y Jhoimer Puerto Quesada, se hacen presentes en el lugar de la detención del acusado y lo señalan como una de las personas que junto con otro sujeto que huyó, momentos antes los intimidó con un arma blanca y les hurto sus prendas y elementos, así, Jhoimer Puerto Quesada, un celular, una memoria USB de 2 gigas, y \$30.000, Duvan Quesada Soler Dos celulares uno Alcatel y otro Nokia, una memoria \$70.000 y una chaqueta.*

Se precisa que el abuelo y los menores corren tras los delincuentes y un celador del barrio les hace el pare pero los individuos sacan cuchillos por lo que el mismo hace un disparo, impactando el individuo que fue detenido”

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, en el acápite de “Punibilidad” e “Individualización de la pena”, preció:

“(…)

Procede entonces el Despacho a individualizar la pena, la cual se impondrá dentro del cuarto mínimo señalado, teniendo en cuenta que no se predicen circunstancias de mayor punibilidad, y pese a que el acusado cuenta con antecedentes penales, tal como lo resaltó el Fiscal al momento de su intervención conforme al artículo 477 de la ley 906 de 2004, ello no es óbice para movernos en el cuarto de movilidad referido. De conformidad con ello se analizarán los criterios establecidos en el art. 61 ibidem, como es la gravedad de la conducta cometida por José Daniel Hernández Porras, debiendo anotar que es grave por la modalidad en que se actuó, dado que se atentó contra jóvenes menores de edad, además de ello, se usó la violencia causando lesiones a las víctimas, si bien no de consideración, demuestran el alcance e intención de los agresores que no tienen reparo en afectar o poner en peligro otros bienes jurídicos tutelados para lograr su cometido. Igualmente, el daño es real, pues pese a la reacción de la comunidad y la asistencia de la Fuerza Pública, no fue posible recuperar la totalidad de

los elementos que se indicó por las víctimas, fueron hurtados, es decir, hubo el perjuicio económico causado a las víctimas.

Así mismo, se tiene en cuenta que la Fiscalía demostró que el sentenciado reporta antecedentes penales vigentes en su contra, pues aparecen anotaciones, de sentencia de 23 de octubre de 2017, por el delito de hurto agravado, dentro del proceso cui 152386103134201780133.

Por los hechos acaecidos y acá investigados, debidamente soportados con los elementos de probanza allegados al informativo, se demuestra la intensidad del dolo y la necesidad y la función que la pena ha de cumplir en este caso en concreto. Es por ello que la suscrita Juzgadora impondrá en contra de José Daniel Hernández Porras la pena mínima, esto es, noventa y seis (96) meses de prisión, como coautor responsable, a título de dolo, del delito de Hurto Calificado contenido en los artículos 239, 240 inciso 2 del Código Penal. (...)"

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico del Patrimonio Económico, al abordar a sus víctimas menores de edad para ese entonces, intimidándolos con arma blanca y causándoles lesiones a fin de apoderarse de sus pertenencias; constituyéndose en hechos que son de alto impacto social y normativo; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que, se partiría del cuarto mínimo teniendo en cuenta que no se predicaban circunstancias de mayor punibilidad (Pag. 17-18 Pdf. C. Fallador – Exp. Digital); así mismo le negó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por no cumplir el requisito de carácter objetivo y, por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, de conformidad con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron consignadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0670 de 23 de noviembre de 2022, en el equivalente a **405 DIAS** y, a través del presente auto interlocutorio, en el equivalente a **30.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA en el periodo comprendido entre el 06/05/2019 a 05/02/2020, en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 06/02/2020 a 18/01/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 18/01/2023 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-022 de 18 de enero de 2023, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)”* (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS, que constituye el pronóstico de readaptación social

y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho)*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado HERNANDEZ PORRAS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 13 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en fallo de fecha 11 de abril de 2019, no se condenó al pago de perjuicios a JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS. Así mismo, mediante oficio penal No. 2357 de 22 de julio de 2022 este Juzgado solicitó al Fallador informara respecto de si en el presente asunto se había llevado a cabo audiencia de Incidente de Reparación Integral, a lo cual se recibió respuesta en correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2022, en donde dicho Fallador indica que: *“(...) en el asunto de la referencia no se adelantó audiencia de incidente de reparación integral”*. (C. O – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado HERNANDEZ PORRAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 40 # 19 – 77 – BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor **JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con **C.C. No. 79.279.788 de Bogotá D.C. – Celular 3125401279**, de conformidad con la declaración extra proceso de 10 de junio de 2022 rendida por el referido señor ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama - Boyacá, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el progenitor del condenado JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS , identificado con C.C. No. 1.055.313.790 de Tibasosa, de quien manifiesta que lo recibirá en su residencia ubicada en la aludida dirección y se compromete a que viva allí mientras cumple la libertad condicional; copia del recibo público domiciliario de acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 40 # 19 – 77 de Duitama – Boyacá, a nombre del señor Gonzalo Buitrago López (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 40 # 19 – 77 – BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor **JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con **C.C. No. 79.279.788 de Bogotá D.C. – Celular 3125401279**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 13 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en fallo de fecha 11 de abril de 2019, no se condenó al pago de perjuicios a JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS. Así mismo, mediante oficio penal No. 2357 de 22 de julio de 2022 este Juzgado solicitó al Fallador informara respecto de si en el presente asunto se había llevado a cabo audiencia de Incidente de Reparación Integral, a lo cual se recibió respuesta en correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2022, en donde dicho Fallador indica que: “(...) en el asunto de la referencia no se adelantó audiencia de incidente de reparación integral”. (C. O – Exp. Digital).

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2011, siendo víctimas los jóvenes Duvan Mauricio Quesada Soler y Jhoimed Allescsey Puerto Quesada, menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos⁴; revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a HERNÁNDEZ PORRAS.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD**

⁴ Conforme se desprende de las diligencias obrantes en el expediente, (Pág. 10 C. Fallador – Escrito de Acusación y Pág. 14 y 16 – Sentencia Condenatoria).

CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 13-14 C-O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS.

2.- Informar la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en virtud del cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de Tutela de fecha 30 de marzo de 2023, en la cual se ordenaba a este Juzgado que en el término de (15) días siguientes a la notificación de la misma, se resolviera la solicitud de libertad condicional impetrada por el Defensor del condenado JOSÉ DANIEL HERNANDEZ PORRAS. Oficiése en tal sentido, y remítase copia del presente auto.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.313.790**, en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.313.790**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 13-14 C-O - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS.

QUINTO: INFORMAR la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en virtud del cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de Tutela de fecha 30 de marzo de 2023, en la cual se ordenaba a este Juzgado que en el término de (15) días siguientes a la notificación de la misma, se resolviera la solicitud de libertad condicional impetrada por el Defensor del condenado JOSÉ DANIEL HERNANDEZ PORRAS. Oficiése en tal sentido, y remítase copia del presente auto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al

condenado JOSE DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 307

RADICACIÓN: 860016000503201800144
NÚMERO INTERNO: 2022-173
SENTENCIADO: DIEGO FERNANDO SILVA MARIN
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), y requerida por su defensora y por el condenado a través de la oficina Jurídica y la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón (Putumayo), condenó a DIEGO FERNANDO SILVA MARIN a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 01 de junio de 2018 y siendo víctima la señora Claudia Patricia Correa Gutiérrez; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa – Putumayo, en fallo del 13 de mayo de 2022.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO SILVA MARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de febrero de 2021, cuando en audiencia de juicio oral realizada en la misma fecha, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón (Putumayo) dispuso emitir el sentido del fallo de carácter condenatorio, ordenando librar Boleta de Encarcelamiento No. 001 de 24 de febrero de 2021 conforme al artículo 450 del C.P.P., ante el INPEC Bogotá, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de julio de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 025 de 11 de enero de 2023 este juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado e interno DIEGO FERNANDO SILVA MARIN en el equivalente a 164 DÍAS por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así mismo, en auto de sustanciación de la misma fecha, se requirió a la doctora María del Carmen Vargas Acevedo, a efectos de que remitiera al presente proceso

el poder debidamente otorgado para actuar como defensora del condenado SILVA MARIN, y aclarar y precisar la información aducida en la solicitud de prisión domiciliaria a favor del mencionado condenado y allegada por la misma.

Mediante auto interlocutorio No. 046 de 17 de enero de 2023 este juzgado resolvió NEGAR la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones expuestas. Así mismo se dispuso reconocer personería jurídica a la doctora María del Carmen Vargas Acevedo, en los términos y para las facultades del poder conferido por el condenado DIEGO FERNANDO SILVA MARIN dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DIEGO FERNANDO SILVA MARIN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama (Boyacá) y conforme la Orden de Asignación en Programas TEE No. 4457048 de fecha 21/08/2021 donde se le autoriza para trabajar en MATERIAL RECICLADO que le permite un máximo de 8 horas al día de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	T	ES	EN	Conducta	EPC	Calificación
18723793	01/10/2022 a 31/12/2022	472			Buena	Duitama	Sobresaliente
TOTAL, HORAS		472	0	0			
REDENCIÓN	DÍAS	29,5	0	0			
TOTAL, REDENCIÓN		29.5 DÍAS					

Así las cosas, por un total de 472 horas de trabajo DIEGO FERNANDO SILVA MARIN tiene derecho a **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el condenado e interno DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla

los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 01 de junio de 2018, siendo víctima la señora Claudia Patricia Correa Gutiérrez, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SILVA MARÍN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el aquí interno, así:

.- DIEGO FERNANDO SILVA MARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de febrero de 2021, cuando en audiencia de sentido de fallo celebrada ese mismo día, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón (Putumayo) dispuso emitir el sentido del fallo de carácter condenatorio, ordenando librar Boleta de Encarcelamiento No. 001 de 24 de febrero de 2021 conforme al artículo 450 del C.P.P., ante el INPEC Bogotá, y actualmente se encuentra recluso Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y DOS (02) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	27 MESES Y 02 DIAS	33 MESES Y 15.5 DIAS ⁶
Redenciones	06 MESES Y 13.5 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	14 MESES Y 14.5 DIAS	

Entonces, DIEGO FERNANDO SILVA MARIN a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]**

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313; CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la

conducta punible de DIEGO FERNANDO SILVA MARIN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de **dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DIEGO FERNANDO SILVA MARIN más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, la tasación respectiva de la pena y la aplicación de inciso 3 del artículo 52 del CP (fl. 09 C. Fallador – Pdf) aclarando, que teniendo en cuenta que no le fueron imputadas circunstancias de agravación y la carencia de antecedentes penales el Despacho se ubicó en el primer cuarto, esto es, de 48 a 60 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. (fl. 11 C. Fallador - Pdf).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cuellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de DIEGO FERNANDO SILVA MARIN en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama (Boyacá), desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **193.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de DIEGO FERNANDO SILVA MARIN durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme a los certificados de conducta No. 8882069 y 8992635 correspondientes a los periodos comprendidos entre el 23/07/2022 al 22/01/2023 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) (C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) mediante Resolución No. 105-010 de fecha 25 de enero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: **“(...) a criterio de este despacho cumple el tiempo mínimo requerido para acceder al beneficio que invoca (...)**” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: **“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”** (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del aquí condenado.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón (Putumayo), no se condenó al pago de perjuicios al aquí interno, así mismo, el juzgado fallador remitió el pasado 2/02/2023 Oficio J2PMV -00067 en el que informa que no se presentó por parte de la víctima incidente de reparación integral (fl.CO– Pdf), razón por la que no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado SILVA MARIN, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para efectos de acreditar el arraigo social y familiar del condenado SILVA MARIN, se allega en la presente fecha la siguiente documentación:

-Declaración extra proceso de fecha 13 de septiembre de 2022, rendida por el señor JOSÉ RAMÓN SILVA HENAO, identificado con C.C. No. 4.574.953 expedida en Santa Rosa de Cabal (Risaralda), ante la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), donde refiere bajo la gravedad de juramento que, reside en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 23B No. 8-40 – BARRIO VILLA FANNY del municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y, que tiene conocimiento que DIEGO FERNANDO SILVA MARÍN CC. 1.054.990.789 expedida en Chinchiná (Caldas) se encuentra recluido en el centro penitenciario de Duitama (Boyacá) y va a salir en calidad de prisión domiciliaria, por lo tanto lo voy a acoger en mi domicilio y donde voy a estar pendiente de él. Anexando fotocopia de la cédula.

- Copia del recibo público domiciliario de agua del inmueble ubicado en la dirección CALLE 23B No. 8-40 del municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), a nombre del señor José Ramón Silva. (C.O. Exp. Digital).

Información, que unida a la que obra en la cartilla biográfica del aquí condenado DIEGO FERNANDO SILVA MARÍN, expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), permite tener por establecido que el condenado es hijo del señor JOSE RAMÓN SILVA quien reside en la calle 23B No. 8-40 – Barrio Villa Fanny del Municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)

Así las cosas, se tendrá por establecido el arraigo familiar y social de DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 23B No. 8-40 – BARRIO VILLA FANNY del municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor JOSÉ RAMÓN SILVA, identificado con 4.574.953 expedida en Santa Rosa de Cabal (Risaralda) – Celular 3125661987**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera**

que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón (Putumayo), no se condenó al pago de perjuicios a SILVA MARÍN, así mismo así mismo, el juzgado fallador remitió el pasado 2/02/2023 Oficio J2PMV -00067 en el que informa que no se presentó por parte de la víctima incidente de reparación integral (fl.CO- Pdf), razón por la que no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Finalmente, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a SILVA MARÍN.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DIEGO FERNANDO SILVA MARIN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P..

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con la advertencia que la libertad que se otorga a DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220395835/ARAI-GRUCI 1.9 de fecha 16 de agosto de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) (fl. C.O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIEGO FERNANDO SILVA MARIN.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa (Putumayo) - REPARTO, por ser los Juzgados a los que les corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, DIEGO FERNANDO SILVA MARÍN CC. 1.054.990.789 expedida en Chinchiná (Caldas)**, en el equivalente a **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DIEGO FERNANDO SILVA MARÍN CC. 1.054.990.789 expedida en Chinchiná (Caldas)**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), **con la advertencia que la libertad que se otorga a DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 20220395835/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 16 de agosto de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) (fl. C-O - Exp. Digital), y lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIEGO FERNANDO SILVA MARIN.

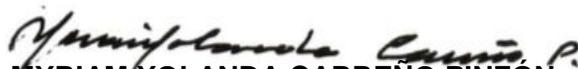
QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa (Putumayo) - REPARTO, por ser los Juzgados a los que les corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se**

allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 281

RADICACIÓN: 11001600000201801149 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000027201700468)
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ
DELITO: ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO EN MASA
EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA
DELINQUIR.
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO – BOYACÁ BAJO
VIGILANCIA EPMSC- RM- SOGAMOSO - BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitudes de redención de pena y libertad condicional para la condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 14 A N.º 1 A 19 SUR PISO 2º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHENTA Y CUATRO (84) S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO EN MASA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos ocurridos entre los años 2013 al 2018; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a CUATRO (04) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2019.

La condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ, fue capturada por cuenta del presente proceso el 10 de mayo de 2018¹, y el Juzgado Cuarenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2018 legalizó su captura, le formuló imputación y, le impuso medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario², librando la Boleta de Detención No. 013 de la misma fecha ante la Cárcel del Buen Pastor de Bogotá D.C.

Posteriormente, la condenada RICAURTE SUAREZ prestó la caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, por la suma de UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Conocimiento, y los TRES (03) s.m.l.m.v. restantes a través de la póliza judicial No. NB100327747 de Seguros Mundial, por lo que suscribió la correspondiente diligencia de

¹ Anaquel One Drive, Expediente Digital 2022-201, C01Principal, Archivo PDF 01CuadernoConocimiento, Página 58.

² Anaquel One Drive, Expediente Digital 2022-201, C01Principal, Archivo PDF 01CuadernoConocimiento, Páginas 83-86.

RADICACIÓN: 11001600000201801149 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000027201700468)
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ

compromiso el 31 de mayo de 2019 y, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la Boleta de Detención Domiciliaria No. 0958 señalando como lugar de cumplimiento del sustitutivo otorgado su residencia ubicada en la CALLE 12 No. 17-55 PISO 2 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de agosto de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0627 de fecha 01 de noviembre de 2022, se le autorizó a la condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ el cambio de domicilio para prisión domiciliaria para la dirección CARRERA 14 N°. 1- 26 P.3º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

A través de auto interlocutorio No. 0681 de fecha 29 de noviembre de 2022, se le autorizó nuevamente cambio de domicilio a la condenada para la dirección CARRERA 14 A N° 1 A 19 SUR PISO 2º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra cumpliendo la pena impuesta en el presente proceso bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 14 A N° 1 A 19 SUR PISO 2º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
024305	10/07/2018 a 13/06/2019	---	Buena y Ejemplar		X		918	Distrital Bogotá	Sobresaliente
TOTAL							918 Horas		
							76.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 918 horas de estudio JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ tiene derecho a **SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada y prisionera domiciliaria JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ, condenada dentro del presente proceso por el delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO EN MASA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos ocurridos entre los años 2013 al 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada RICAURTE SUAREZ así:

.- JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 DE MAYO DE 2018, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA (60) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua³.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	60 MESES Y 25 DIAS	63 MESES Y 11.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	84 MESES	(3/5) 50 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	20 MESES Y 18.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ ha cumplido en total **SESENTA Y TRES (63) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

RADICACIÓN: 11001600000201801149 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000027201700468)
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).**

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de**

circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la sentenciada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, de conformidad con el acta de audiencia de individualización de pena y sentencia que obra en las diligencias, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, pero le otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ aceptó cargos en la audiencia de formulación de imputación celebrada por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el 11 de mayo de 2018⁴.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados y vulnerados con su conducta delictiva, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ en las actividades de redención de pena por estudio mientras permaneció privada de su libertad en la Cárcel Distrital de Bogotá D.C., las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos respectivos y que le han sido reconocidas por este Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **76.5 DIAS**.

⁴ Anaquel One Drive, Expediente Digital 2022-201, C01Principal, Archivo PDF 01CuadernoConocimiento, Páginas 83-86.

RADICACIÓN: 11001600000201801149 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000027201700468)
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ

En segundo lugar, tenemos que el buen comportamiento presentado por la condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad tanto intramuros como en prisión domiciliaria, toda vez que no obran en las diligencias reporte de trasgresiones por parte del CERVI, así mismo la conducta de la aquí condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ ha sido calificada en el grado de BUENA por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 24/11/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/07/2019 a 03/11/2022, el certificado de conducta de fecha 02/12/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/07/2019 a 04/11/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (*Exp. Digital-C02Ejecucion archivo PDF No. 20 páginas 3-8*); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-205 de fecha 09 de Mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (*Negrilla por el Despacho, Exp. Digital-C02Ejecucion archivo PDF No. 28*).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio RU – O-12766 de fecha 03 de noviembre de 2022 allegado por el Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio – Paloquemao de Bogotá D.C., (*Exp. Digital-C02Ejecucion archivo PDF No. 10 páginas 1-2*).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en prisión domiciliaria con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada RICAURTE SUAREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo

o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 14 A N° 1 A 19 SUR PISO 2° DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – celular 3219276219**, donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria otorgada por el Fallador dentro de este proceso bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y al que se le autorizó el cambio de domicilio a través del auto interlocutorio No. 0681 de fecha 29 de noviembre de 2022, lugar en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., como ya se preció, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ.

Así mismo, no se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio RU – O-12766 de fecha 03 de noviembre de 2022 allegado por el Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio – Paloquehao de Bogotá D.C., (*Exp. Digital-C02Ejecucion archivo PDF No. 10 páginas 1-2*)

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (*Exp. Digital-C02Ejecucion-Archivo PDF No. 20 Pág. 3-6*).

OTRAS DISPOSICIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ.

2.- Advertir a la condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ y equivalente a OCHENTA Y CUATRO (84) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 14 A N° 1 A 19 SUR PISO 2° DE LA CIUDAD

DE SOGAMOSO – BOYACÁ – celular 3219276219. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada y prisionera domiciliaria JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 14 A N° 1 A 19 SUR PISO 2° DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada y prisionera domiciliaria **JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ identificada con c.c. No. 1.057.596.193 expedida en Sogamoso – Boyacá,** en el equivalente a **SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada y prisionera domiciliaria **JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ identificada con c.c. No. 1.057.596.193 expedida en Sogamoso – Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000),** teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL,** y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital-C02Ejecucion-Archivo PDF No. 20 Pág. 3-6).

CUARTO: CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ y equivalente a **OCHENTA Y CUATRO (84) S.M.L.M.V.,** para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 14 A N° 1 A 19 SUR PISO 2° DE LA CIUDAD DE

RADICACIÓN: 11001600000201801149 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000027201700468)
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ

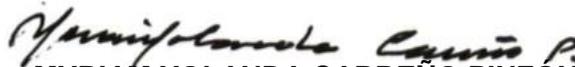
SOGAMOSO – BOYACÁ – celular 3219276219. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - REPARTO- de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada y prisionera domiciliaria JOHANNA ANDREA RICAURTE SUAREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 14 A N° 1 A 19 SUR PISO 2° DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 305

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100371
RADICADO INTERNO: 2022-254
SENTENCIADO: JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Defensor del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, quien se encontraba en detención domiciliaria por el presente proceso otorgada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, y este Despacho Judicial en el auto de fecha 30 diciembre de 2022 ordenó su traslado inmediato al EPMSC de Sogamoso – Boyacá como quiera que en la sentencia condenatoria no le fue otorgado beneficio y/o subrogado alguno, informando dicho centro carcelario que mediante Resolución No. 112-028 del 23 de enero de 2023 le dio baja por fuga.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA a la pena principal de VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de DOS (02) AÑOS, por hechos ocurridos el 07 de agosto de 2021; negándole la Suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, ordenando el cumplimiento de la pena por parte de MEJIA FONSECA en establecimiento carcelario.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Única en fallo del 24 de agosto de 2022, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia en lo referente al numeral tercero condenando a JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, esto es, 21 meses; manteniendo incólume los demás aspectos del fallo impugnado.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 31 de agosto de 2022.

El condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA fue capturado en flagrancia el 07 de agosto de 2021, y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2021 legalizó su captura, le corrió traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017 y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio en la ciudad de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2022, ordenando que, como quiera que el aquí condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, se encontraba en detención domiciliaria por el presente proceso otorgada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, y teniendo en cuenta que en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única en providencia del 24 de agosto de 2022, no se le concedió al sentenciado la Prisión Domiciliaria, se disponía oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **para**

que de manera inmediata realizara el traslado del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que dispusiera el INPEC, para continuar cumpliendo con la pena impuesta.

En cumplimiento de lo anterior, se libró la Boleta de Encarcelación No. 239 del 30 de diciembre de 2022 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, el Oficio No. 0137 del 12 de enero de 2023 dirigido a la Dirección de ese centro carcelario, mediante el cual se ordenaba el traslado inmediato del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA de su lugar de residencia donde se encontraba en detención domiciliaria, a ese Centro Carcelario con el fin de que continuara cumpliendo la pena impuesta.

Posteriormente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de correo electrónico recibido el 25 de enero de 2023, remitió a este Despacho Judicial la Resolución No. 112-028 de fecha 23 de enero de 2023 por medio de la cual “*SE DA DE BAJA A UN INTERNO POR FUGA*”, en la cual se establece que el PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA quien se encontraba en domiciliaria bajo la custodia de ese centro carcelario en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ no fue encontrado los días 30 de noviembre, 06 y 08 de diciembre de 2022 siendo realizadas las mismas por la Dg. Nelsy Noralba Molano Ríos quien informó que en las 3 oportunidades el PPL NO fue hallado en su lugar de residencia, siendo atendida por la Señora Natalia Alvarado quien manifestó ser la nueva arrendataria de dicho inmueble y no conocer al señor JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, así mismo que realizó llamada a los abonados 3204192722 y 3147880077 sin obtener respuesta; en tal virtud, ordenó dar de baja por fuga al PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA.

Igualmente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá anexo copia de la Denuncia efectuada ante la Fiscalía por el delito de Fuga de Presos en contra de JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, con número de noticia criminal No. 157596300112202380001.

Conforme a lo anterior, este Juzgado para efectos de contabilizar el tiempo de privación de la libertad de JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, se tendrá que el mismo estuvo privado de la libertad desde el 07 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2021, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, y en tal situación hasta el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual el INPEC realizó la visita a la residencia del mismo ubicada en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ y no fue encontrado, situación que fue recurrente en las visitas realizadas el 06 y 08 de diciembre de 2022, siendo atendidas las mismas por la Señora Natalia Alvarado quien manifestó ser la nueva arrendataria de dicho inmueble y no conocer al señor JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, por lo que el EPMSC de Sogamoso – Boyacá a través de la Resolución No. 112-028 de fecha 23 de enero de 2023, ordenó dar de baja por fuga al PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA y, efectuó la respectiva denuncia ante la Fiscalía por Fuga de Presos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, recibido vía correo electrónico en la fecha, el Defensor del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA solicita que se le conceda la libertad por pena cumplida a su defendido y, la consecuente extinción de la pena; como quiera que MEJIA FONSECA fue condenado a la pena de 21 meses como autor del delito de Hurto agravado y calificado, estando privado de su libertad desde el 15 de agosto de 2021, razón por la cual a la fecha ha cumplido la totalidad de su pena.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que el mismo estuvo privado de la libertad **desde el 07 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia** y, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2021, **le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, y en tal situación permaneció hasta el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual el INPEC realizó la visita a la residencia del mismo ubicada en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ y no fue encontrado, situación que fue recurrente en las visitas realizadas el 06 y 08 de diciembre de 2022,** siendo atendidas las mismas por la Señora Natalia Alvarado quien manifestó ser la nueva arrendataria de dicho inmueble y no conocer al señor JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, **por lo que el EPMSC de Sogamoso – Boyacá a través de la Resolución No. 112-028 de fecha 23 de enero de 2023, ordenó dar de baja por fuga al PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA y, efectuó la respectiva denuncia ante la Fiscalía por Fuga de Presos, cumpliendo entonces MEJIA FONSECA DIECISEIS (16) MESES de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.**

.- No se le han efectuado a la fecha redenciones de pena al condenado MEJIA FONSECA.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA TOTAL	16 MESES	16 MESES
REDENCIONES	0	
PENA IMPUESTA	21 MESES	

Entonces, JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA a la fecha ha cumplido en total **DIECISÉIS (16) MESES** de pena, y así se le reconocerá

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA en sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de **VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que **a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta**, faltándole por cumplir aún CINCO (05) MESES DE PRISION.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Se tiene que, mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2022 este Despacho Judicial ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá el traslado inmediato a ese centro carcelario y/o el que dispusiera el INPEC del PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA para que continuara cumpliendo la pena impuesta en el presente proceso, toda vez que el mismo se encontraba en detención domiciliaria por el presente proceso otorgada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, y en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única en providencia del 24 de agosto de 2022, **no le otorgaron al sentenciado la Prisión Domiciliaria.**

No obstante lo anterior, en las diligencias obra la Resolución No. 112-028 de fecha 23 de enero de 2023 expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, por medio de la cual “**SE DA DE BAJA A UN INTERNO POR FUGA**”, en la cual se establece que el PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA quien se encontraba en domiciliaria bajo la custodia de ese centro carcelario en la dirección CARRERA 04 No. 13 S – 48 BARRIO LA

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

PLAYITA DE SOGAMOSO – BOYACÁ no fue encontrado los días 30 de noviembre, 06 y 08 de diciembre de 2022 siendo realizadas las mismas por la Dg. Nelsy Noralba Molano Ríos quien informó que en las 3 oportunidades el PPL NO fue hallado en su lugar de residencia, siendo atendida por la Señora Natalia Alvarado quien manifestó ser la nueva arrendataria de dicho inmueble y no conocer al señor JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, así mismo que realizó llamada a los abonados 3204192722 y 3147880077 sin obtener respuesta; **en tal virtud, ordenó dar de baja por fuga al PPL JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA**, e interpuso la correspondiente denuncia ante la Fiscalía por el delito de Fuga de Presos.

Así las cosas, se tiene que no se pudo hacer efectiva la orden de traslado del condenado MEJIA FONSECA para que continuara el cumplimiento de la pena impuesta en el presente proceso y, a la fecha el mismo se encuentra evadido, por lo que se ORDENA expedir de manera inmediata la correspondiente ORDEN DE CAPTURA en contra de JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA con el fin de que cumpla lo que le hace falta de la pena impuesta dentro del presente proceso en Establecimiento Carcelario, en la forma ordenada en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá.

2.- Infórmese la presente decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, adjuntándose una copia del presente auto.

3.- Notifíquese la presente decisión al Defensor del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, Dr. Richard Javier Arévalo Guerrero al correo electrónico rijarevalo@gmail.com.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR al condenado **JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA** **identificado con c.c. No. 1.002.458.597 expedida en Sogamoso - Boyacá**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER que el condenado **JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA** **identificado con c.c. No. 1.002.458.597 expedida en Sogamoso - Boyacá**, ha cumplido un total de **DIECISÉIS (16) MESES** de la pena aquí impuesta, de acuerdo a lo aquí expuesto.

TERCERO: ORDENAR la expedición inmediata de la Orden de Captura en contra de JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.458.597 expedida en Sogamoso – Boyacá, para que cumpla lo que le hace falta de la pena impuesta en el presente proceso en Establecimiento Carcelario, en la forma ordenada en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con las razones aquí expuestas.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, adjuntándose una copia del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al Defensor del condenado JIMMY ALEJANDRO MEJIA FONSECA, Dr. Richard Javier Arévalo Guerrero al correo electrónico rijarevalo@gmail.com.

SEXO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 0298

RADICACIÓN: 152386000212201902492
NÚMERO INTERNO: 2022-323
SENTENCIADO: DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ
DELITO: EXTORSIÓN
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA (BOYACÁ)
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y LEY 1121 DE 2006
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), y requerida por el abogado de confianza del condenado referido y la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), condenó a DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión como autor del delito de EXTORSIÓN, por hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2019 de los que fue víctima a menor VNPR que tenía 15 años de edad; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Inconforme con la decisión el abogado defensor interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, que mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 confirmó la sentencia del A-quo. La defensa interpuso Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue inadmitido por la H. Corte Suprema de Justicia mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2022, fecha en la cual cobró ejecutoria,

DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 03 de diciembre de 2019, fecha en la cual fue capturado en flagrancia y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso le impuso Medida de Aseguramiento Privativa de la Libertad en su lugar de residencia, librando así la respectiva Boleta de Detención Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá). Posteriormente y, mediante Oficio Penal 290 del 11 de noviembre del 2022 dirigido a la Dirección de ese Establecimiento, el Juzgado fallador ordenó que el aquí condenado fuera trasladado de su lugar de residencia a las instalaciones del penal para continuar cumpliendo su pena, lo cual se materializó el día 28 de noviembre de 2022, lugar donde permanece actualmente.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá).

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama (Boyacá) y conforme la Orden de Asignación en Programas TEE No. 4649210 de fecha 16/12/2022 donde se le autoriza para Estudiar en ED. BASICA MEI CLEI I en la sección de CLEI I que le permite un máximo de 6 horas al día de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	T	ES	EN	Conducta	EPC	Calificación
18719942	27/12/2022 a 31/12/2022		24		Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
18803613	01/01/2023 a 31/03/2023		375		Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
TOTAL, HORAS		0	399	0			
REDENCIÓN	DÍAS	0	33	0			
TOTAL, REDENCIÓN		33 DÍAS					

Entonces, por un total de 399 horas de estudio, DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente a **TREINTA Y TRES (33) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el abogado del condenado DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) la remisión de la documentación respectiva para el estudio de la libertad condicional para el condenado DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ, para lo cual dicho centro carcelario remitió certificados de cómputos, certificación de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ **corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30**

de la Ley 1709/2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado, esto es, durante el mes de noviembre de 2019.

Así las cosas, se tiene que se ha entendido que el subrogado de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014, trae consigo la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

“Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014. No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, (...).*

“Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos –Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos –Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

“... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada que, en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

“En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez executor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de

la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en

todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...). (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

“5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como “Lex Tertia” no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico.” (Resalto y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos entonces que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 establece:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, y DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ en la sentencia de fecha 03 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, fue condenado por el delito de **EXTORSIÓN**, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de **EXTORSION** está expresamente establecida, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ ha estado privado de la libertad desde el 03 DE DICIEMBRE DE 2019, cuando fue capturado en flagrancia encontrándose actualmente recluso Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de pena, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le reconoció redención de pena por **UN (01) MES Y TRES (03) DIAS** de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	41 MESES Y 27 DIAS	43 MESES
REDENCIONES	01 MES Y 03 DIAS	
PENA IMPUESTA	50 MESES Y 15 DÍAS	

Entonces, DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Así mismo, se tiene que en su petición el abogado del condenado DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ solicita de manera subsidiaria que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ, condenado como autor del delito de **EXTORSIÓN, por hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2019 de los que fue víctima a menor VNPR que tenía 15 años de edad**, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.” (Subraya fuera del texto).*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Así las cosas, este Despacho Judicial, contrario a lo que venía exigiendo, solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ de CINCUENTA (50) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTICINCO (25) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que de acuerdo al cuadro que se presentó en el aparado anterior, satisface el aquí interno y condenado, ya que a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES** de la pena impuesta. por lo tanto cumple este requisito.

No obstante, lo anterior, se tiene que DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ fue condenado en sentencia de fecha 03 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama (Boyacá), por el delito de **EXTORSIÓN**, por lo que la conducta punible de **EXTORSIÓN** se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ, es el de **EXTORSIÓN**, el cual, se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (noviembre de 2019), preceptiva legal que expresamente señala:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.(...)”.
(Resaltos fuera de texto).

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ** identificado con c.c. No. 1.052.416.458 expedida en Duitama (Boyacá), por

concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA Y TRES (33) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ identificado con c.c. No. 1.052.416.458 expedida en Duitama (Boyacá)**, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ identificado con c.c. No. 1.052.416.458 expedida en Duitama (Boyacá)**, a la fecha ha cumplido un total de **CUARENTA Y TREA (43) MESES** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

CUARTO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ identificado con c.c. No. 1.052.416.458 expedida en Duitama (Boyacá)**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

QUINTO: DISPONER que **DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ identificado con c.c. No. 1.052.416.458 expedida en Duitama (Boyacá)** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) y/o el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 311

RADICADO ÚNICO: 25754600000202100009 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
MATRIZ 257546000392202000133)
RADICADO INTERNO: 2023-107
CONDENADO: DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el sentenciado DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A UN (1) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2020; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; y, la pena accesoria de expulsión del Territorio Nacional de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.3. del Decreto 1067 de 2015, en concordancia con el artículo 462 numeral 5 de la Ley 906 de 2004. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de mayo de 2022.

DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 05 de noviembre de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada durante los días 06, 07 y 08 de noviembre de 2020 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha - Cundinamarca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención del certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo y estudio, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18803464	01/02/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		252	Duitama	Sobresaliente
18863574	01/04/2023 a 16/05/2023	---	Buena		X		174	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							426 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							35 DÍAS		

Entonces, por un total de 426 horas de estudio, DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y CINCO (35) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad desde el 05 de noviembre de 2020, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido **UN (01) MES Y CINCO (05)** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	30 MESES Y 25 DIAS	32 MESES
REDENCIONES	1 MES Y 5 DIAS	
PENA IMPUESTA	32 MESES	

Entonces, DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE en sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama– Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, ordenó la expulsión del territorio colombiano del condenado DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.3. del Decreto 1067 de 2015, en concordancia con el artículo 462 numeral 5 de la Ley 906 de 2004, señalando que una vez decretada por el Juez de Ejecución de Penas su libertad definitiva, deberá ser puesto a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia a fin de que adelante las gestiones del caso y se de cumplimiento a la expulsión; lo anterior para el conocimiento y fines pertinentes del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá.

Igualmente, se informará la presente decisión a Migración Colombia, para los fines pertinentes, oficiándose en tal sentido.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE identificado con la cédula extranjera No. 19.442.225 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE. Así mismo no obra dentro de las presentes diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso

registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE, no le fue otorgado beneficio y/o subrogado alguno en la sentencia condenatoria.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE** identificado con la cédula extranjera No. 19.442.225 expedida en Venezuela, por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE** identificado con la cédula extranjera No. 19.442.225 expedida en Venezuela, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE** identificado con la cédula extranjera No. 19.442.225 expedida en Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, ordenó la expulsión del territorio colombiano del condenado DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.3. del Decreto 1067 de 2015, en concordancia con el artículo 462 numeral 5 de la Ley 906 de 2004, señalando que una vez decretada por el Juez de Ejecución de Penas su libertad definitiva, deberá ser puesto a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia a fin de que adelante las gestiones del caso y se de cumplimiento a la expulsión; lo anterior para el conocimiento y fines pertinentes del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá. Igualmente, se informará la presente decisión a Migración Colombia, para los fines pertinentes, oficiándose en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE** identificado con la cédula extranjera No. 19.442.225 expedida en Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE** identificado con la cédula extranjera No. 19.442.225 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., a que fue condenado **DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE identificado con la cédula extranjera No. 19.442.225 expedida en Venezuela**, en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

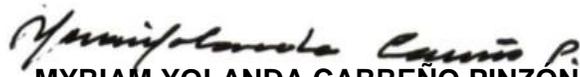
SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **DANIEL JOSÉ LUQUE Y/O LUQUEZ MAVARE**, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS